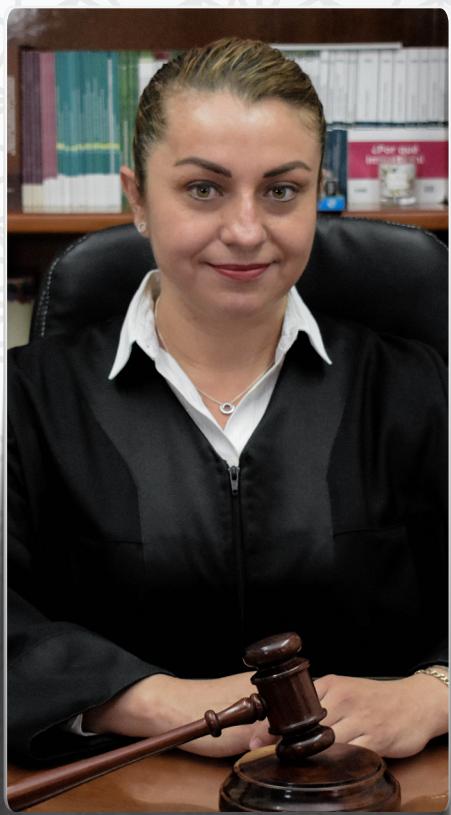


# ANTES VIOLENTADAS, AHORA EMPODERADAS

DE LA PARIDAD Y DE MUJERES VICTIMAS DE  
VIOLENCIA POLÍTICA QUE HAN MARCADO LA  
HISTORIA EN QUINTANA ROO

PROCESO ELECTORAL 2020-2021



## **INDICE**

<b>Introducción</b>	1
<b>Antes violentadas, ahora empoderadas</b>	4
<b>La Paridad</b>	
<b>¡No toleraremos ningún tipo de violencia en contra de la mujer en Quintana Roo!</b>	9
<b>RAP/005/2021</b>	17
<b>PES/001/2021</b>	23
<b>PES/010/2021</b>	32
<b>PES/011/2021</b>	37
<b>PES/033/2021</b>	43
<b>RAP/015/2021</b>	52
<b>PES/057/2021</b>	56
<b>Conclusiones</b>	58
<b>Fuentes consultables</b>	64

## INTRODUCCION

*“No pido favores para mi sexo. Todo lo que pido de nuestros compañeros es que quiten sus pies de nuestros cuellos.”*

**Ruth Bader Ginsburg<sup>1</sup>**

Sororidad, es el objetivo en la conciencia social de la mujer hacia la mujer, pues desafortunadamente existen mujeres agresoras y sentenciadas por violencia política contra las mujeres en razón de género.

El presente texto, tiene como finalidad exponer los avances históricos y legislativos en el reconocimiento del ejercicio de los derechos políticos electorales de la mujer a nivel nacional y en específico en Quintana Roo, en la lucha por erradicar cualquier tipo de violencia hacia la mujer.

Del mismo modo, se expondrá el impacto de las reformas legislativas que ha permitido una evolución a los operadores de justicia implementar mecanismos jurídicos que han coadyuvado en el reconocimiento de esos derechos al analizar las controversias relevantes en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género que ha resuelto el Tribunal Electoral de Quintana Roo, que abrió la brecha al reconocimiento sustantivo del ejercicio pleno de cargos públicos desempeñados por mujeres libres de violencia, permitiendo visibilizar la condición de mujer como

---

<sup>1</sup> BADER GINSBURG, RUTH, 10 frases de Ruth Bader Ginsburg, Magistrada de los Estados Unidos de Norteamérica que defendió los derechos de las mujeres, consultable en el link: <https://wokii.com/people/10-frases-de-ruth-bader-ginsburg-la-magistrada-de-estados-unidos-que-defendio-los-derechos-de-las-mujeres/>, fecha de consulta: 01/08/2020.

un grupo vulnerable que lucha día a día por el respeto de sus derechos reconocidos constitucionalmente y que en el ejercicio de esos derechos, es sujeta al menoscabo y detrimento de su participación política en un ambiente hostil generado por hombres y mujeres en la vida política de Quintana Roo.

En México, específicamente en el Estado de Quintana Roo, ha mostrado importantes avances respecto al reconocimiento político de las mujeres, en primera, la elevación al rango constitucional en el mes de julio del 2020 al principio progresivo de paridad, derivado de una iniciativa ciudadana presentada por una joven estudiante universitaria que originó el respaldo constitucional local de aumentar el número de mujeres en el desempeño de cargos públicos de forma paritaria en los tres niveles de gobierno en la entidad.

En segunda, la reforma federal publicada en abril de 2020, consistentes en diversas disposiciones legales para visibilizar y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género, lo que permitió en septiembre de ese mismo año, implementar por la legislatura local la derogación, modificación y adición de diversas disposiciones normativas al marco legal en esa materia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en la víspera del proceso electoral ordinario federal y local 2020-2021 que iniciaba, considerado el más grande a desarrollarse dado el número de cargos a elegir en el país, significó a los operadores de justicia electoral, el compromiso legal de implementar nuevas herramientas jurídicas en un escenario novedoso, en donde la mujer desempeñaría un papel fundamental dentro del marco democrático de la contienda electoral en la entidad.

De ahí, es de reconocerse el empoderamiento de las mujeres en Quintana Roo, que con valor, alzaron su voz y denunciaron la violación y menoscabo de sus derechos políticos, ya que rompieron estigmas, marcaron parámetros y abrieron paso para nuevas generaciones con el fin de hacer valer sus derechos libres de cualquier tipo de violencia.

Es importante dejar que no existen motivos para tener que soportar o resignarse a ninguna clase de violencia, ni considerarlo normal, pues es precisamente por normalizarlo que históricamente no se denuncia, se justifica y se tolera por el simple hecho de ser mujer.

Así, con apego a la legalidad y con el fin de evitar la revictimización de quienes fueron agredidas -ya que recordar igual duele- es que el presente documento se elaboró protegiendo la identidad de cada una de ellas, sus datos personales, aguardando toda confidencialidad, en términos del numeral 7 fracción XXXIV, de la Ley de Victima del Estado de Quintana Roo, enunciando los casos por números de expedientes que se encuentran en la página oficial del Tribunal Electoral de Quintana Roo, quien ha sido garantista en salvaguardar la identidad de las víctimas en las versiones públicas de sus sentencias.

A su vez, conocer en síntesis la cadena impugnativa de cada caso, teniendo como fin generar conciencia y sobre todo, confianza en la expedientes que por ley debemos actuar las autoridades jurisdiccionales reflejados en las sentencias ejemplares que rompieron paradigmas en materia electoral.

Falta aún por hacer, pero en Quintana Roo hemos empezado bien y vamos por más ante la lucha de la erradicación de la violencia política contra la mujer en razón de género.

## ANTES VIOLENTADAS, AHORA EMPODERADAS LA PARIDAD

La **PARIDAD EN TODO**, es ya una realidad a nivel federal, publicado el día seis de junio del 2019, en el Diario Oficial de la Federación, esto a unos meses de haber asumido la presidencia de México Andrés Manuel López Obrador (2018-2024).

Tal reforma se dio en el orden Constitucional, en la que se enfatiza que **“la mujer y el hombre son iguales ante la ley...”<sup>2</sup>**, de tal modo, que resalta a la paridad en la integración de los municipios en general e incluso con población indígena; dentro de los partidos políticos tanto en la postulación de las candidaturas de mayoría relativa como de representación proporcional; en los órganos autónomos; en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y lo más innovador, **en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas.** Aunque aún se vislumbra resistencia hacia a la inclusión y el desinterés por disputar la mitad de los espacios que por Ley pertenecen a las mujeres.

### ¿Qué paso en torno al tema de paridad en Quintana Roo?

Derivado de la posibilidad que apertura la Ley de Participación Ciudadana en el Estado, en donde permite la **iniciativa ciudadana** como un mecanismo especial de participación que da derecho a la ciudadanía de iniciar leyes o decretos de reformas, adiciones o derogaciones de las leyes ante el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo<sup>3</sup>, fue que una estudiante de nombre **Susana Daniela Juárez Sánchez**, del tercer semestre de la carrera de medicina de la Universidad de Quintana Roo, presentó ante la XV Legislatura local, el día veintitrés de noviembre del dos mil dieciocho, una iniciativa ciudadana que en esencia comprendió en

---

<sup>2</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Art. 4, link de consulta: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos.html), fecha de consulta: 06 de Julio 2020.

<sup>3</sup> LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Artículo 26, link de consulta <http://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L90-XV-20190528-L1520190528320.pdf>, fecha de consulta: 06 de julio 2020.

primera, la paridad de género en todos los órganos de gobierno del Estado de Quintana Roo, entre estos las secretarías de despacho en la administración pública estatal y demás servidores públicos de la entidad; en segunda, la paridad en las titularidades en administración pública centralizada, paraestatal y demás servidores públicos del poder ejecutivo; en tercera, propuso reformar la Ley orgánica del Poder Legislativo con el fin de designar o remover con paridad de género a los titulares de las dependencias del poder Legislativo; y por último, planteó la posibilidad de reformar la Ley de los Municipios de Quintana Roo para que con paridad de género se nombre a los integrantes de secretaría general, tesorería, contraloría municipal, dirección de seguridad pública municipal y las direcciones de ingresos y egresos de la tesorería municipal.<sup>4</sup>

Para la materialización de las referidas propuestas, era necesario reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

No obstante, un rasgo importante a reconocer a la joven universitaria, fue la instauración del proceso legislativo con el objeto de “**empoderar a la mujer quintanarroense**”, lo cual significó en la esfera política, imposible de materializarse, probablemente porque implicaba el incumplimiento de compromisos políticos contraídos desde la campaña anterior, respecto de los cargos públicos municipales y estatales que en su mayoría eran ocupados por hombres.

Sin embargo, fue en la sesión ordinaria número 26, de fecha **ocho de mayo de 2019**, que se “**vio la luz al final del puente**” y se abre las primeras posibilidades, pues el Pleno de la XV Legislatura del Congreso del Estado avaló por unanimidad el Dictamen con minuta del proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

---

<sup>4</sup> JUÁREZ SÁNCHEZ, SUSANA DANIELA, Iniciativa de Reforma presentada en fecha veintitrés de noviembre del 2018, consultable en el link: <http://documentos.congresosqroo.gob.mx/iniciativas/INI-XV-20181226-559-5520.pdf>, fecha de consulta; 06 de julio 2020.

Quintana Roo, en materia de paridad de género. Todo derivado de la iniciativa ciudadana señalada.

Los acuerdos tomados en el **DICTAMEN**, fueron los siguientes:

*“PRIMERO. Se aprueba en lo general, la iniciativa ciudadana de reforma para la Constitución Estatal.*

*SEGUNDO. Son de aprobarse en lo particular las modificaciones realizadas en el presente dictamen.*

*TERCERO. Remítase la Minuta de Proyecto de Decreto a los Honorables Ayuntamientos de los Municipios del Estado, para los efectos de lo establecido en el artículo 164 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.”*

Aunque, a partir de esa fecha, de nueva cuenta, la anhelada PARIDAD quedó en puntos suspensivos en Quintana Roo.

En contraste a lo anterior, el 30 de septiembre del 2019, se instaló la XVI Legislatura del Estado, donde a decir verdad, significó y parecía un respiro a favor de las mujeres, pues por primera vez de las 25 curules, 13 serían ocupadas por mujeres y 12 por hombres, definitivamente fue una gran conquista, por tanto creyendo en la **“Sororidad”**, hubo ilusiones de que temas como paridad en todo, sean temas retomados por las mujeres de manera expedita, sin trabas y empoderando la hermandad femenina que debió, debe o debería existir.

Así, mediante sesión número 6 de la comisión permanente del primer receso del primer año de ejercicio Constitucional, presidida por **María Cristina Torres Gómez**, en **fecha treinta y uno de enero del dos mil veinte**, (ocho meses después desde los acuerdos tomados en el dictamen en la sesión ordinaria número 26 de la legislatura anterior), se efectuó el cómputo de votos de los honorables Ayuntamientos de los Municipios del Estado.

Cabe señalar, que de los once municipios, solo siete aprobaron el proyecto de decreto en materia de paridad de género, siendo los municipios de Bacalar (Unanimidad); Benito Juárez (Unanimidad); Puerto Morelos (Unanimidad); Othón P. Blanco (Mayoría); Felipe Carrillo Puerto (Unanimidad); Tulum (Unanimidad) e Isla Mujeres (Unanimidad).

Los municipios de José María Morelos y Solidaridad -casualmente administrados por una mujer- no avalaron el referido decreto, así como tampoco los municipios de Cozumel y Lázaro Cárdenas.

Sin ser impedimento lo anterior, de la minuta proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo,<sup>5</sup> se destacó principalmente aplicables con base al principio de PARIDAD, las siguientes instancias:

- En los órganos colegiados de los órganos públicos autónomos;
- En los nombramientos de las personas titulares del Poder Legislativo;
- En la titularidad de la Auditoría Superior del Estado, auditores especiales y en la estructura orgánica de la misma;
- Los nombramientos de las personas titulares de la Administración Pública centralizada y paraestatal y su estructura orgánica;
- En la titularidad de la Fiscalía General del Estado y su estructura orgánica.
- En los nombramientos de las y los titulares de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, así como en juzgados de primera instancia y de paz.

---

<sup>5</sup> DECLARATORIA NÚMERO 001, por el que se reforman y adicionan, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, consultable en el link: <http://documentos.congresogroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-01-31-1.pdf>. Artículos reformados: 51 Bis; 63 Bis; 77 párrafo quinto; 90 fracción I, segundo párrafo; 96 fracción VII, apartado D, párrafo tercero; 101, fracción VII, párrafo segundo; 107 párrafo segundo; 133 párrafo segundo. fecha de consulta: 17/07/2021.

Importante señalar que, en los transitorios de dicho decreto, establece que la observancia del principio de paridad de género será progresiva y aplicable a los nombramientos que se realicen a partir de su entrada en vigor, en cuyo caso, en un plazo no mayor a noventa días naturales siguientes los Poderes, los Ayuntamientos, los Órganos Públicos Autónomos, y demás entes públicos deberán realizar las adecuaciones que correspondan a sus reglamentos o normativa interna.

De este punto, es importante precisar que de acuerdo a la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en el artículo 69, se enuncia en síntesis que las iniciativas, una vez aprobadas pasaran al ejecutivo para que en un plazo no mayor a **diez días, formule, si las hubiere, las observaciones pertinentes, o proceda a su publicación.**

Sin embargo, a pesar que el decreto se realizó en fecha 31 de enero del dos mil veinte, fue hasta el 14 de julio del mismo año, que se efectuó la correspondiente publicación en el periódico oficial del Estado.

Evidentemente habían transcurrido más de cinco meses, a pesar de ello, lejos del desinterés, retraso y resistencias es de destacarse que la **paridad en todo** en el Estado de Quintana Roo ¡YA ES UN HECHO!

Esto además con el respaldo de los diputados locales Edgar Humberto Gasca Arceo, Luis Fernando Chávez Zepeda y Wilbert Alberto Batún Chulim, personas del sexo masculino y de la diputada Iris Adriana Mora Vallejo, que se sumaron a impulsar la reforma de la paridad y estuvieron presentes en la sesión de la comisión permanente presidida por María Cristina Gómez Torres.

## **¡NO TOLERREMOS NINGÚN TIPO DE VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER EN QUINTANA ROO!**

Un tema de interés y preocupación en el país y en Quintana Roo, es que en cada proceso electoral incrementa la violencia política en contra de la mujer por razones de género, antes sutilmente invisibilizado por falta de Ley, ahora cada vez más notorio a raíz de diversas reformas federales llevadas a cabo el trece de abril del dos mil veinte y en Quintana Roo el ocho septiembre del mismo año.

El proceso electoral ordinario local 2020-2021, abrió una importante puerta por ser el primero que aporta importantes precedentes y experiencias en torno al tema de violencia política en contra de la mujer y por razones de género.

Además, se conocieron historias de mujeres que fueron minimizadas, estereotipadas, señaladas como incapaces, traidoras e ignorantes dentro del contexto de su participación política y el ejercicio de sus derechos electorales.

Previo a las reformas del 2020 en materia de violencia política en contra de la mujer por razón de género, la afectada, recurría a las instancias de procuración de justicia encargadas de la investigación y esclarecimiento de delitos.

Sin embargo, pese a las denuncias presentadas ante la Fiscalía General del Estado, la investigación de los hechos o bien, las formalidades legales a cumplir por parte de la denunciantes repercutía de forma grave el desempeño del ejercicio de sus cargos públicos, ya que, la hostilidad que generaba dichas acciones derivaban en represalias que incluso rebasaba el ámbito público hasta llegar a dañar su imagen personal y familiar.

Ejemplo de ello, fue lo acontecido a una regidora quien en el 2018, denunció corrupción, manejo indebido de recursos públicos y nepotismo al interior del ayuntamiento, con el objeto de probar e intentar tipificar una conducta regulada en la norma penal con violencia política por razones de género en su contra.

La tarea era estoica y de gran valor por parte de la regidora, la cual, fue denostada y menoscabada públicamente a pesar de recorrer las vías jurídicas para el reconocimiento de sus derechos políticos en el ejercicio del cargo.

Cabe destacar, que por iniciativa de la entonces diputada local de la XV Legislatura **Mayuli Martínez Simón**, se reformó el Código Penal del Estado, para incluir en el numeral 133 relativo al ilícito la violencia política por motivo de género<sup>6</sup>, esto el veintiocho de marzo del 2018, el cual se abrogó en las últimas reformas locales de septiembre 2020.

En Quintana Roo, públicamente no se conoce algún asunto que fundamentado en el Código Penal local, deriven en sanciones por conductas denunciadas en materia de violencia política en contra de la mujer en razón de género.

Probablemente, por la falta de una defensoría pública especializada en el tema, falta de capacitación, o bien, el engorroso trámite ante una indiferencia o apatía que mermó la impartición de justicia.

Era urgente reformas que permitiera a las autoridades del estado, garantizar de manera eficaz lo señalado en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, y en el caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, proteger el bien jurídico tutelado respecto al

---

<sup>6</sup> DECRETO 150, por el que se reforma el artículo 133 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, consultable en el link: <http://documentos.congresogroo.gob.mx/decretos/EXV-2018-02-26-150.pdf>, fecha de consulta: 09/08/2021.

derecho a la participación política igualitaria, salvaguardando además el derecho a la honra y a la dignidad humana.

Fue un evidente logro las reformas federales del trece de abril del dos mil veinte, que tuvo como objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia política en razón de género en contra de las mujeres.

Además, el establecimiento de medidas de protección y reparación del daño, entre otras cuestiones, derivaron en la creación de un registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política de género, cuya persona registrada implica que configuró al menos el impedimento a las mujeres, del acceso pleno del ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública; la toma de decisiones; libertad de organización; así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas correspondientes a una precandidatura, candidatura o cargo público, incluido la tolerancia; tal y como ha quedado establecido en el artículo 20 BIS de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.<sup>7</sup>

Actualmente en el Estado de Quintana Roo, en los ordenamientos locales como la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la entidad, Ley de acceso de las mujeres a una vida libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, Ley orgánica de la Fiscalía General del Estado, Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral, se incorpora de manera sistemática, el concepto de “**violencia política por razones de género,**” medidas cautelares y de protección, de reparación integral y las de especialidad, así como también, las sanciones que deriven.

En la Constitución Política del Estado de Quintana Roo, en su apartado 49, apartado II, párrafo cuarto, se observa la obligatoriedad de los partidos políticos de promover y garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en

---

<sup>7</sup> LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, consultable en el link: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_010621.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_010621.pdf), fecha de consulta; 02/08/2021.

la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por razones de género.

Pero en la confección de estas importantes reformas, es de realzar y de reconocer la aportación efectuada por la abogada y también diputada local (2019-2022) **Judith Rodríguez Villanueva**, referida en la exposición de motivos en su iniciativa de reforma de fecha veintisiete de julio del dos mil veinte, en materia de violencia política por razones de género, que dice:

*“...con la finalidad de privilegiar el bien jurídico tutelado mediante las recientes reformas legales a nivel federal, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; se propone regular en un apartado específico dentro de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, un procedimiento particular en la que la dinámica procesal del mismo, pueda compartir su trámite y sustanciación en sede administrativo y jurisdiccional, respecto del procedimiento especial sancionador, con algunas notas distintivas en las que se permite establecer con especial naturaleza jurídica a favor de las mujeres, un tratamiento de exclusiva sustanciación en el que las mujeres que sean o puedan ser objeto, por diversas circunstancias de violencia política en razón de género, se vean beneficiadas en mayor medida en la regulación de un procedimiento exclusivamente por su condición de mujer...”<sup>8</sup>*

Por lo anterior, la señalada legisladora, propuso el **Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón De**

---

<sup>8</sup> INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACION EN MATERIA ELECTORAL, TODAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, de fecha veintisiete de julio del 2020; consultable en: <http://documentos.congresosqroo.gob.mx/iniciativas/INI-XVI-20200729-223315.pdf>, fecha de consulta: 19/07/2021. Pág. 11

**Género**<sup>9</sup>, el cual fue aprobado por la VXI Legislatura y publicado en el periódico oficial del Estado en fecha ocho de septiembre del dos mil veinte.

En tal procedimiento, se destacan importantes aportaciones referidos en los numerales 432 al 438 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, tales como:

- “...la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, **de oficio, por queja o denuncia** de la persona agraviada o por terceros como sus familiares o cualquier persona natural o jurídica, **siempre que se cuente con el consentimiento de la víctima cuando ésta pueda otorgarlo...**
- *La Dirección Jurídica del Instituto Estatal recepcionará las quejas o denuncias en forma oral o por escrito y ordenará el inicio del procedimiento...*<sup>10</sup>
- “...La denuncia podrá ser presentada por escrito o comparecencia...”<sup>11</sup>

Pero lo más trascendental de dicho procedimiento, es la expedita, en que la autoridad administrativa local y jurisdiccional del Estado deben actuar y resolver, pues:

- *En un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a la recepción de la queja o denuncia, la dirección jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, deberá admitir o desechar la citada queja o denuncia.*
- *De admitirse, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, dentro de las doce horas siguientes emplazará a la persona denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la queja o denuncia. se llevará a cabo de manera ininterrumpida y en forma oral, ante la*

---

<sup>9</sup> Ídem. Pág. 63-68.

<sup>10</sup> LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, Art. 432, consultable en el link: <http://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L185-XVI-20210711-L1620210711126.pdf>, fecha de consulta: 19/07/2020.

<sup>11</sup> Ídem. Art. 433

*Comisión de Quejas y Denuncias. La falta de asistencia de las partes, no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados.*

- *Al término de la audiencia de pruebas y alegatos, la Comisión de Quejas y Denuncias, dentro del término de las cuarenta y ocho horas siguientes, remitirá el expediente completo, con un informe circunstanciado, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, para que emita la resolución que corresponda.*
- *De igual manera dentro de las primeras doce horas de la admisión de la queja, la Dirección Jurídica del Instituto Estatal, tendrá que analizar la solicitud de las medidas cautelares o de protección solicitada y/o que considere necesaria, en relación con los hechos denunciados, y elaborar una propuesta que remitirá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para su conocimiento, estudio, modificación y/o aprobación.*
- *A la par dicha comisión dentro del plazo de doce horas, a partir de recibida la propuesta, emitirá el acuerdo conducente.*
- *Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral, quien deberá resolver en un plazo no mayor a tres días después de recibir el medio de impugnación respectivo.*

Estas propuestas de igual manera fueron apoyadas por el diputado **Carlos Rafael Hernández Blanco**.

Es entonces que contando con una legislación que regule tales conductas que laceran a las mujeres, se tuvo como resultado que se visibilizara diversos actos y omisiones de VIOLENCIA POLITICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZON DE GENERO.

Resultado de lo anterior, para la historia de Quintana Roo, se obtuvo sentencias ejemplares como aquellas en la que a agresores se les retiro el registro de su candidatura, como el caso de LUIS GAMERO BARRANCO (Othón. P. Blanco) e ISAAC JANIX ALANIS (Benito Juárez), y a otros tantos se registraron en la lista nacional de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género, o bien, perdieron su modo honesto de vivir, que representa un obstáculo

para poder contender en determinado periodo, pues el modo honesto de vivir, es un requisito necesario para ser considerado como ciudadana o ciudadano de la República Mexicana<sup>12</sup>.

Es de suma importancia recalcar que derivado de las reformas, en el numeral 17 fracción V, de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales para la entidad señala:

*“Artículo 17. Son requisitos para los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e integrantes de los Ayuntamientos, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y la Constitución del Estado, los siguientes: I al IV...”*

**V. No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.”**

Aunque en esta ocasión quienes perdieron el registro fueron hombres, es importante enfatizar que de igual mujeres pueden ser acusadas de tales conductas en agravio de su propio género.

La violencia política en razón de género, no tiene límites, ni es exclusivo de que quien la ejerce sea de cierto género y rango jerárquico. Este proceso electoral nos dejó esa experiencia, pues una dirigente de un partido político fue sancionada por VIOLENCIA POLITICA que si bien no fue de género, no deja de ser considerado violencia en perjuicio de una mujer.

Los precedentes que marcaron el proceso electoral 2020-2021, nos dejaron diversos criterios, sentencias ejemplares derivadas de la valentía de mujeres dispuestas a ¡NO CALLAR! y ¡DENUNCIAR!

---

<sup>12</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Art. 34, consultable en el link: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBases/Mexico/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos.html), fecha de consulta: 19/07/2021.

En enero 2021, dio inicio al proceso electoral 2020-2021, el cual se rompieron varios mitos como el que: **¡NO SE VOTAN POR MUJERES!** y por primera vez en la historia de Quintana Roo, siete de los once municipios serán administrados por **MUJERES**. Hoy más que nunca, las mujeres exigen más el cumplimiento de sus derechos, piden sean incluidas, así como el respeto y tolerancia a sus ideales. Las barreras se van rompiendo conforme avanza los resultados previstos en la Ley.

A continuación, se expondrán controversias resueltas por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en procedimientos especiales sancionadores en materia de violencia política en contra de la mujer por razones de género, que han marcado el precedente jurisdiccional respecto de la aplicabilidad de criterios constitucionales, convencionales y jurisprudenciales, así como de la aplicabilidad de las vigentes reformas en materia de violencia política en contra de la mujer.

**PRIMER CASO SANCIONADO, SIN LEGISLACION FEDERAL NI LOCAL.**

**CAUSA:** Distribución de flyers con contenido de publicidad sexual, que atentaba en contra de la vida privada de la víctima

**SANCION:** multa e inscripción al registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra la mujeres en razón de género por cuatro años.

La denunciante señala en su escrito de queja que cuando se encontraba en calidad de candidata a diputada local y durante la jornada electoral 2018-2019 y exactamente el día 02 de Junio del 2019, los hoy sentenciados, distribuyeron dolosamente, panfletos, volantes y flyers que contenían información con contenido sexual y la imagen de una mujer, promoviendo la prostitución, es decir se ofrecía servicios de naturaleza sexual, encontrándose además el número celular de la afectada, atentando con ello su vida privada ya que como consecuencia de tales actos, la víctima recibió diversas llamadas de desconocidos solicitándose dichos servicios sexuales, afectándola anímicamente.

Tal distribución fue en el municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, en donde los victimarios fueron detenidos por cuerpos policiacos cuando cometían tales hechos encontrándolos con la portación de los volantes referidos.

De lo anterior, se inició el procedimiento ordinario sancionador registrado con el número IEQROO/POS/008/19, el cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, resolvió bajo el número IEQROO/CG/R-020-2020 en fecha treinta de octubre del dos mil veinte, mediante el cual se tuvo que **MERCED ORTIZ MAYA JUNTO CON ÁNGEL ANTONIO ORTIZ FRANCO Y CRISTIAN ALBERTO OJEDA CHUC** son responsables de la conductas consistentes en VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER EN RAZON DE GENERO, el cual fue simbólico y psicológico, imponiéndoseles **multas económicas** y ordenando como **garantía de repetición**, abstenerse de llevar a cabo, en lo presente y en lo futuro, actos de violencia política de género en contra de la denunciante, así como

cualquier acto que de manera indirecta pudiera ocasionar una afectación en los derechos político electorales de la misma o en ejercicio de los mismos.

Así, se ordenaron dar diversas vistas a autoridades administrativas locales, federales y de procuración de justicia para que en uso de sus atribuciones legales realicen lo que consideren pertinente.

En tal sentido, se ordenó dar vista al Ayuntamiento de Isla Mujeres, debido a que el agresor **MERCED ORTIZ MAYA**, se desempeñaba como trabajador de ese ayuntamiento; a la Fiscalía General del Estado; al Instituto Nacional Electoral, para que una vez que cause ejecutoria la resolución los denunciados sean inscritos en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra la mujeres en razón de género; al Instituto Quintanarroense de la Mujer para que facilite atención psicológica a la denunciante frente al daño sufrido con motivo de los hechos denunciados, ello como medida de rehabilitación.

Tales sanciones se aplicaron con base a los criterios y precedentes vigentes antes de la reforma federal de fecha trece de abril del dos mil veinte, ya que los hechos se suscitaron en fecha dos de junio del dos mil diecinueve (día de la jornada electoral), por lo que el presente caso es aplicable el principio de irretroactividad previsto en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal, que señala que ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Sin embargo, inconforme con lo anterior, **MERCED ORTIZ MAYA**, interpone el recurso de apelación registrado con el número de expediente RAP/005/2020<sup>13</sup>. Medio de impugnación primigenio resuelto por unanimidad el veinticinco de noviembre de dos mil veinte, por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo -fecha que se caracteriza mensualmente como el Día Naranja y utilizado para generar conciencia y prevenir la violencia contra las mujeres y niñas-

---

<sup>13</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, RAP/005/2020, consultable en el link: [http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2020/Noviembre/resolucion/26\\_1.pdf](http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2020/Noviembre/resolucion/26_1.pdf), fecha de consulta: 22/07/2021.

En dicho expediente, el actor solicitó la revocación de la resolución de la autoridad administrativa electoral, considerando en síntesis lo que a su parecer existía:

- La indebida fundamentación y motivación de los hechos, toda vez que la quejosa no presentó pruebas que acreditaran su dicho;
- Señala la falta de exhaustividad, legalidad, congruencia, profesionalismo, idoneidad, eficacia en la investigación, pues afirma que no se realizaron las diligencias de investigación consistentes en algún medio de prueba, mensaje o llamada que pudiera acreditar la afectación emocional que manifestó la quejosa;
- La inexacta valoración del material probatorio, asegurando que no se realizó un debido análisis de las imágenes que contiene información noticiosa que aporto la quejosa y el propio impugnante quien además señala que el día de los hechos se encontraba en Cancún, Quintana Roo y que derivado de una llamada acudió a las instalaciones de Seguridad Pública en el municipio de Puerto Morelos, lugar donde fue detenido por una falta administrativa y no por la comisión de un ilícito y que fue puesto en libertad, violentándose el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Federal.
- Incorrecta metodología para juzgar con perspectiva de género y falta de congruencia en la resolución.

Pese a los agravios expuestos por el agresor, y tomando a consideración el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-102-2020, que representó un enfoque a favor de las mujeres al sostener que:

*“...en casos de violencia política de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados...”*

*“... Por tanto, si la previsión que excepciona la regla del «onus probandi» establecida como habitual, es la inversión de la carga de la prueba que la justicia debe considerar cuando una persona víctima de violencia lo denuncia. Esto es que, la persona demandada, victimaria o la contraparte es la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción...”*

En ese sentido, lo sustentado por ese órgano jurisdiccional, cobró un gran valor el dicho de la víctima, teniendo que probar lo contrario con medios idóneos la parte denunciada.

En consecuencia, los agravios hechos valer por el actor, fueron declarados infundados, por lo que por unanimidad de quienes integraban el pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, se confirmó la resolución IEQROO/CG/R-020-2020, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante el cual se determinó respecto del procedimiento ordinario sancionador registrado bajo el número IEQROO/POS/008/2020.

Con lo anterior, Merced Ortiz Maya, impugnó la sentencia referida ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, registrándose con el número SX-JE-131/2020, el cual confirmó la sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinte.

Ante tal confirmación, de nueva cuenta el actor, interpuso el recurso de reconsideración en la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación registrado con el número de expediente SUP-REC-345/2020, alegando diversos agravios con el objeto de controvertir la sentencia de la Sala Regional, sin embargo, dicha Sala desechó la demanda quedando firme la responsabilidad de las partes denunciadas.

El veintidós de enero del dos mil veintiuno, el Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó y emitió el acuerdo número IEQROO/CG/A-027-2021 por medio del cual determinó el plazo de CUATRO AÑOS para que los sentenciados **MERCED ORTIZ MAYA, ANGEL ANTONIO ORTIZ FRANCO y CHRISTIAN ALBERTO OJEDA CHUCH**, permanezcan en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra la mujeres en razón de género.

Disintiendo con tal plazo, el sentenciado **MERCED ORTIZ MAYA**, interpuso ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el veintisiete de enero del dos mil veintiuno el recurso de apelación en contra del acuerdo mencionado, mismo que fue registrado bajo el expediente RAP/005/2021.

El tres de febrero, por acuerdo plenario se declaró improcedente el recurso de apelación presentado por el actor, y se determinó reencauzar la vía a juicio de ciudadanía el cual fue registrado con el número de expediente JDC/007/2021<sup>14</sup>, mismo que al resolverse en fecha diez de febrero del dos mil veintiuno, se confirmó el acuerdo aprobado por el Instituto Electoral de Quintana Roo, por encontrarse ajustado a derecho, ya que la determinación de la temporalidad establecida en el acuerdo impugnado se encuentra ajustada a lo previsto en el Capítulo III referente a la Permanencia de las Personas Sancionadas en el Registro, de conformidad al inciso a, párrafo primero, del artículo 11, de los Lineamientos aprobados por el acuerdo INE/CG269/20207.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> Ídem, JDC/007/2021, consultable en el link: [http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2021/Febrero/resolucion/10\\_5.pdf](http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2021/Febrero/resolucion/10_5.pdf), fecha de consulta: 26/07/2021.

<sup>15</sup> Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado. Consultable en el link: [DOF - Diario Oficial de la Federación](#), fecha de consulta: 26/07/2021

No conforme, de nueva cuenta presentó impugnación registrado por la Sala Regional Xalapa, con el número SX-JE-37/2021, el cual el tres de marzo del dos mil veintiuno, la autoridad regional electoral determinó revocar la decisión del Tribunal Electoral de Quintana Roo y el acuerdo dictado por el Instituto local y ordenó al Instituto Nacional Electoral, fijar la temporalidad que permanecerá el recurrente en el Registro, así como su inscripción.

El ocho de marzo de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de reconsideración, registrado con el número de expediente SUP-REC-172-2021<sup>16</sup>, el cual por unanimidad, los magistrados y magistradas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, desecharon tal juicio porque no hay tema de constitucionalidad, no hay error judicial y no hay relevancia ni trascendencia.

De la larga cadena impugnativa, se hizo la primera inscripción correspondiente al estado de Quintana Roo, en el **Registro Nacional de Personas Sancionadas en materia de Violencia Política contra las mujeres en razón de género de MERCED ORTIZ MAYA, ANGEL ANTONIO ORTIZ FRANCO y CRISTIAN ALBERTO OJEDA CHUC** hasta el veintitrés de enero del dos mil veinticinco, mismo que es publica tal referencia en el portal del Instituto Nacional Electoral así como del Instituto Electoral de Quintana Roo<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SUP-REC-172-2021, consultable en el link: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0172-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0172-2021.pdf), fecha de consulta: 26/07/2021.

<sup>17</sup> INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, sujetos sancionados, consultable en el link: [https://ieqroo.org.mx/2018/sujetos\\_sancionados/violencia/](https://ieqroo.org.mx/2018/sujetos_sancionados/violencia/), fecha de consulta: 26/07/2021.

**PRIMER CASO SANCIONADO CON LEGISLACIÓN LOCAL.**

**CAUSA:** difusión de mensajes y videos en Facebook.

**SANCIÓN:** multa e inscripción al registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género por cuatro años.

El procedimiento especial sancionador en materia de violencia política en razón de género que dio origen al expediente PES/001/2021, inició a partir de una denuncia presentada el diecisiete de noviembre de dos mil veinte, por una diputada local ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del ciudadano **CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO** por la difusión sistemática y reiterada de mensajes y videos en la red social Facebook, en las que señala que los cargos y/o puestos desempeñados por la diputada local, fueron consecuencia de una relación sentimental con el gobernador del estado.

En dicha denuncia, la diputada local, solicitó a la autoridad administrativa local, medidas cautelares consistentes en el retiro del material denunciado, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral y se le ordene al denunciado, que evite en lo futuro, realizar similares publicaciones.

No obstante a lo anterior, el dieciocho de noviembre de ese mismo año, la diputada local presentó una ampliación a la queja inicial, debido a que se percató de la existencia de dos nuevas publicaciones en la red social Facebook, en donde el ciudadano **CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO**, continuó realizando la difusión de mensajes en Facebook de contenido similar.

Sustanciado el procedimiento por el Instituto, la Dirección Jurídica, ordenó el retiro de las publicaciones con apoyo del Instituto Nacional Electoral, y desplegó con

base a sus atribuciones legales, su facultad de investigación respecto de los hechos denunciados.

Una particularidad en el presente asunto que se destaca, fue que el ciudadano denunciado, se encontraba recluido en el centro de reinserción social del Estado, con sede en la ciudad de Chetumal, lo cual no fue impedimento para que pueda desde ahí, realizar su defensa.

Por su parte, el denunciado manifestó por escrito en la audiencia de ley, que los actos por los cuales se le denuncia carecen de sustento legal negándolos categóricamente y si bien, estos fueron realizados, los mismos se encontraban al amparo del ejercicio de su libertad de expresión y opinión, destacando que la diputada local es una figura pública y por ello debe ser más tolerante al escrutinio público de los ciudadanos, por lo que debe de soportar los cometarios que a diario resulten.

Conviene subrayar, que con antelación a los hechos denunciados, el poder Legislativo del Estado, mediante el decreto 42,<sup>18</sup> publicado el ocho de septiembre de dos mil veinte, materializó sustancialmente el escenario legal en materia de violencia política en razón de género, ya que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo y el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

---

<sup>18</sup> DECRETO 42 emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, consultable en el link <http://documentos.congresosqroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-09-05-42.pdf>. Fecha de consulta: 01/08/2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, los hechos denunciados por la diputada local, resultaron ser el primer asunto atendido con el nuevo enfoque legal de investigación, sustanciación y resolución de controversias en materia de violencia política en razón de género.

Ya que, los parámetros normativos establecidos en la reforma, permitió una impartición de justicia de mayor equidad, teniendo como objetivo erradicar cualquier tipo de violencia en contra de la mujer.

Es importante señalar, que como parte del trabajo de la XVI Legislatura local, el decreto 42 aprobado, adicionó el capítulo cuarto a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, por el cual se implementó las reglas legales que establecen el procedimiento específico para atender denuncias de hechos presuntamente constitutivos de violencia política de género en contra de la mujer.

En tal contexto legal, las conductas atribuibles por parte de la diputada local a Carlos Mimenza Novelo, fue instruida inicialmente por la autoridad administrativa y resuelta jurisdiccionalmente por el Tribunal Electoral Local, teniendo como base un nuevo marco jurídico de actuación en la impartición de justicia.

Ello, porque en dicho capítulo permitió, en un primer momento a la autoridad administrativa, sustentar legalmente sus actuaciones de prevención y suspensión inmediata de los hechos denunciados en sede cautelar y paralelo a ello, implementar medidas de protección con la más amplia apertura que permita de forma eficaz su cumplimiento.

En un segundo momento, en el plano jurisdiccional, permitió la imposición de sanciones adicionales a las ya establecidas por la propia Ley Electoral local, esto es, considerar sanciones especiales que permitan una eficaz reparación integral de la víctima respecto de sus derechos políticos menoscabados.

Lo anterior, permitió al Pleno del Tribunal Electoral, aprobar una sentencia firme ajustada a los parámetros novedosos de la reforma dando certeza y legalidad en la impartición de justicia hacia la víctima.

De ahí que, derivado del caudal probatorio y haber sido acreditada la existencia de los hechos denunciados se procedió a un análisis importante en casos de esta naturaleza, juzgar con perspectiva de género.

En principio, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere que la perspectiva obliga a interpretar la norma tomando en cuenta los principios ideológicos que la sustentan y la afectación diferenciada de esas normas entre los hombres y las mujeres. Ya que el reconocimiento de esas diferencias conlleva la forma en que unos y otras enfrentan a una problemática concreta.<sup>19</sup>

En atención a ese impacto diferenciado de la norma, el juzgador debe de compensar esa diferencia porque solo así se puede aspirar aplicar correctamente los principios de igualdad y equidad de la norma.

De ahí que, la Suprema Corte, emitió la tesis de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO,**”<sup>20</sup> en la que sostuvo que los estereotipos de género que producen situaciones de desventaja al juzgar, afectan tanto a mujeres como a hombres; de ahí que la perspectiva de género deba aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de los involucrados, con el fin de detectar y eliminar

---

<sup>19</sup> Tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.), de rubro: “**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**” registro de IUS 2005458, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677. Consultable: 02/08/2021.

<sup>20</sup> Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), registro de IUS 2005794, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524. Consultable: 02/08/2021.

las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres".

Para ello, estableció un criterio de jurisprudencia de rubro "**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**,<sup>21</sup>" que permite a los operadores de justicia, llevar paso a paso su obligación de juzgar con esa perspectiva.

Dichos elementos, fueron precisados en la resolución de análisis advirtiéndose el uso de estereotipos de género, los cuales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció como aquellas "...*manifestaciones, opiniones o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar hombre y mujeres*",<sup>22</sup> clasificándolos como positivos o negativos. Los positivos los define como aquellos que se consideran en virtud o buena acción relacionada; los negativos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, la Sala Superior, determinó que los estereotipos pueden crear o recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación.

Aunado a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos a los estereotipos de género como "*una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente*".<sup>23</sup>

---

<sup>21</sup> Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836. Consultable: 07/08/2021.

<sup>22</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE FEDERACIÓN, expediente SUP-REP- 623/2018 y su acumulado SUP-REP-627/2018. Consultable en el link: [SUP-REP-0623-2018.pdf \(te.gob.mx\)](http://SUP-REP-0623-2018.pdf (te.gob.mx)), fecha de consulta: 07/08/2021.

<sup>23</sup> Corte IDH. "Caso Espinoza González Vs. Perú". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 (veinte) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), párrafo 268. Consultable: 07/08/2021.

Así, en el caso de la diputada local, se advirtió que del análisis de los elementos probatorios, el conjunto de las expresiones denunciadas tiene sustento en perjuicios, estereotipos y estigmas sociales que representan a las mujeres en situación de desventaja, inferioridad y subordinadas al hombre, y las cuales son nocivas, pues además de negar o minimizar su capacidad política o laboral de la diputada, incitan a la discriminación, violencia y odio en su contra.

Ya que las expresiones referidas, anulan y menoscaban su derecho a una vida libre de violencia basados en estereotipos que recrean un imaginario colectivo negativo para la denunciante que le genera violencia y discriminación como mujer.

A su vez, el impacto alcanzado de dichas expresiones, históricamente causa mayor afectación a nivel social a las mujeres que a los hombres, debido a que las estigmatiza en un mayor grado, haciendo que prevalezca en el tiempo causando actos de molestia que demeritan su desempeño en lo profesional y lo personal.

Bajo ese contexto, lo expresado por el denunciado, contribuye a reforzar el prejuicio social de inferioridad de la mujer respecto de los hombres, porque negó el reconocimiento y su capacidad para desempeñarse en su vida profesional, sino es a partir de conductas sexuales, es decir, en el caso controvertido, **CARLOS MIMENZA NOVELO**, pretendió presentar a la diputada local como una mujer incapaz de ejercer el cargo de legisladora local bajo sus propios méritos, y si lo ejerce, fue debido al amparo de un hombre con base a servicios sexuales.

Esa fue la premisa inicial del PES/001/2021 y en ese contexto, se implementó la reciente normativa jurídica local, los criterios jurisprudenciales y convencionales, así como el protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género en la impartición de la justicia que dio como resultado, la implementación de medidas de reparación integral de la diputada local en síntesis en los siguientes términos:

Al calificarse la infracción como grave ordinaria, el Pleno del Tribunal, consideró como sanción, la imposición de una multa al agresor tomando como base su capacidad económica acreditada, tomando como criterio orientador lo señalado en la tesis XXVIII/2003 de rubro “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**”, y en concordancia a lo sostenido en la Jurisprudencia 10/2018, de rubro “**MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**”, ambas emitidas por la Sala Superior, se impuso la cantidad de \$5,212.08.

El monto resultado de lo anterior, atendió a la naturaleza propia de los medios integrales de reparación de daño, entendidos como de “*..una naturaleza eminentemente reparatoria y no punitiva o sancionatoria, esto es, este tipo de medidas de reparación tiene un carácter eminentemente compensatorio, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden implicar enriquecimiento o empobrecimiento de las víctimas*”<sup>24</sup>, por ello se no consideró en modo alguno excesivo o contradictorio la multa impuesta.

No obstante, tomando en consideración el impacto que conllevó el mensaje difundido en las redes sociales y ser el medio por el cual se generó los actos de violencia política en contra de la denunciante, y atendiendo a la obligación de las autoridades ejercer estrategias para lograr la igualdad y la erradicación de todo tipo de violencia en contra de las mujeres, se consideró comunicar a Facebook Inc. a través del Instituto Electoral de Quintana Roo, la sentencia para que tenga conocimiento del procedimiento que involucró a dicha red social y consecuencia, se ordenó dar vista a Facebook, para que publique por al menos treinta días naturales, en el perfil de **CARLOS MIMENZA NOVELO**, un comunicado de contenido siguiente:

---

<sup>24</sup> SALA REGIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, expediente SCM-JDC-1092/2019 Y ACUMULADOS. Consultable en el link: [SCM-JDC-1092-2019.pdf \(te.gob.mx\)](http://SCM-JDC-1092-2019.pdf (te.gob.mx)), fecha de Consulta: 07/08/2021.

## C O M U N I C A D O

Por decisión del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, **el perfil del usuario: “Carlos Antonio Mimenza Novelo”, fue la vía para cometer violencia en contra de**

**Por difundir un video discriminatorio, estereotipado y que tenía como finalidad incitar al odio y violencia en contra de la diputada local.**

Adicional a lo anterior, se ordenó al agresor, realice un video en su mismo perfil de usuario en la red social Facebook, que contenga una disculpa pública hacia la diputada local en un periodo de al menos treinta días naturales.

Considerando que el infractor, se encontraba recluido en el centro de reinserción social del Estado, con sede en la ciudad de Chetumal, se ordenó dar vista a la Dirección de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, para el efecto de que se otorgue las facilidades a **CARLOS MIMENZA NOVELO** el uso de las tecnologías de información para el cumplimiento de lo ordenado.

Asimismo, se ordenó como medida de no repetición al agresor, se abstenga en lo presente y en lo futuro de manera directa o indirecta de realizar actos de violencia política de género en contra de la diputada local y se le exhortó enfáticamente evitar el uso sexista del lenguaje basados en estereotipos de género, así como dar vista de la resolución al Instituto Quintanarroense de la Mujer para el efecto de otorgarle ayuda psicológica a la víctima.

Pero un elemento importante a destacar como sanción, fue la determinación de ordenar registrar a **CARLOS MIMENZA NOVELO**, por un periodo de cuatro años al

Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género una vez que haya quedado firme la resolución.

Dicha sanción, devino de los “*Lineamientos para la Integración, Funcionamiento, Actualización y Conservación del Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género*”, aprobado por Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo INE/CG269/2020<sup>25</sup> y modificado por la Sala Superior mediante la sentencia SUP-REC-91/2020.

Ante las determinaciones tomadas por Tribunal Electoral de Quintana Roo en dicha sentencia, **CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO**, no ejerció alguna actuación o impugnación que controveja dicha sentencia, por lo que la sentencia está firme y por ende su nombre inscrito tal y como se instruyó.

Se puede observar el nombre de **CARLOS ANTONIO MIMENZA NOVELO** en el sistema estatal de personas sancionadas en materia de violencia política, en la página oficial del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Quintana Roo, dicha permanencia del citado será hasta el dieciocho de febrero del dos mil veinticinco. <sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, publicado el veintidós de septiembre de 2020, consultable en el link [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5600948&fecha=22%2F09%2F2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600948&fecha=22%2F09%2F2020) fecha de consulta 07/08/2021.

<sup>26</sup> INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, sujetos sancionados, consultable en el link: [https://ieqroo.org.mx/2018/sujetos\\_sancionados/violencia/](https://ieqroo.org.mx/2018/sujetos_sancionados/violencia/), fecha de consulta: 07/08/2021.

**CAUSA: UNA OFENSA**

**SANCION: Inscripción al registro público un año, cuatro meses.**

La resolución final de este procedimiento, nos dejó grandes reflexiones, ni la mínima palabra, aunque parezca inofensiva o común, o que incluso pudiera usarse para cualquier de los géneros, se puede normalizar como si nada pasara o como si no nos afectara.

En el presente caso, fue presentada ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo, el día veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, la denunciante estando en funciones de regidora municipal, se duele de que en ejercicio de su encargo, al expresar su opinión en uso de la voz, esto en una sesión la cual se transmitió vía Facebook en vivo del órgano colegiado al que pertenece, uno de sus homólogos de nombre **ADRIÁN SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ**, desde su cuenta persona de Facebook, efectuó comentarios en contra de la regidora y de sus intervenciones, alegando ignorancia de ella, demeritando como consecuencia la percepción que la ciudadanía tiene de la afectada respecto a su imagen y capacidad como servidora pública.

La Comisión de Quejas y Denuncias del propio instituto electoral, determinó aprobar como medida cautelar, requerir al síndico municipal para que, en su carácter de representante legal, en un plazo de seis horas contados a partir de la notificación, lleve a cabo las medidas tendientes a eliminar el comentario denunciado.

Cabe precisar que la actuación oportuna de la autoridad sustanciadora permitió hacer constar la existencia de tal comentario. Tal procedimiento fue recepcionado por la dirección jurídica del Instituto Electoral, en la misma fecha de la presentación.

Una vez debidamente integrado, fue remitido el expediente al Tribunal Electoral de Quintana Roo, en donde se registró con el número de expediente PES/010/2021<sup>27</sup>, en donde quienes integran el pleno del Tribunal coincidimos en síntesis que: **Sí** sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político electorales o bien en el ejercicio de un cargo público, ya que la conducta se dio en la vertiente de acceso y desempeño de un cargo público; **Sí** se efectuó por un colega de trabajo regidor con licencia temporal, pero erróneamente determinamos al resolver por **unanimidad** la **inexistencia** de la infracción atribuida al ciudadano **ADRIÁN SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ**, por violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que resolvimos que **NO** se visibilizaban situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes; **NO** existe una posición de dominio o desequilibrio entre la parte denunciante y la parte denunciada; se le dio una connotación incorrecta a la palabra **IGNORANCIA**, refiriendo que **no** guarda relación con la denunciante por la sola condición de ser mujer, toda vez que el mismo es aplicable con cualquiera de los géneros, es decir, el impacto es el mismo, ya sea que vaya dirigido a una mujer o a un hombre, justificándolo que se infirió bajo los límites de la libertad de expresión y que tal palabra no tiene elementos de género; **NO** se advirtió, ni siquiera de manera velada, que la manifestación denunciada hubiera tenido una afectación en el goce y/o ejercicio de sus derechos político electorales, puesto que el contexto del mensaje no afectó ni menoscabó el ejercicio del cargo de regidora, así mismo, se consideró que lo señalado por el denunciado hacia a la denunciante en ejercicio de sus funciones **NO** encuadraba dentro de la violencia verbal.

Inconforme con lo anterior, la promovente de la queja, en fecha veintiséis de abril, presento Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano el cual fue registrado con el número de expediente SX-JDC-929/2021<sup>28</sup>,

---

<sup>27</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SUP-REC-172-2021, consultable en el link: [23\\_7.pdf \(tegrop.org.mx\)](https://tegrop.org.mx/23_7.pdf), fecha de consulta: 01/08/2021.

<sup>28</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, Xalapa, Veracruz. Consultable en el link: [SX-JDC-0929-2021 \(te.gob.mx\)](https://tegrop.org.mx/SX-JDC-0929-2021), fecha de consulta: 02/08/2021.

mismo que la Sala Regional Xalapa, resolvió el once de mayo del año en curso, en donde la y el magistrado consideraron por **UNINANIMIDAD** de votos, lo siguiente:

*“...REVOCAR la sentencia impugnada debido a que el mensaje denunciado es una manifestación de violencia política contra la mujer en razón de género, por lo cual no tiene asidero jurídico conforme al derecho a la libertad de expresión...”*

*“...Por tanto, se declara la existencia de dicha violencia en contra de la hoy actora...”*

La Sala Regional Xalapa, determinó en síntesis que el Tribunal Electoral de Quintana Roo **NO** analizó el mensaje denunciado en su contexto para determinar la inexistencia de la violencia política contra la mujer en razón de género, así mismo lo considero como violencia verbal, que tuvo como fin demeritar la imagen de la quejosa.

Señalando que dicho mensaje escrito desde su cuenta personal por **ADRIÁN SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ**, no puede considerarse amparado en el derecho a la libertad de expresión porque tiene como resultado ejercer violencia política contra la mujer en razón género, lo cual atenta contra los derechos político-electORALES de la actora y no puede considerarse un fin legítimo, puesto que como regidora de un ayuntamiento tiene derecho a participar en las sesiones cabildo, respecto a cualquier tema de carácter público relacionado con las funciones del propio órgano edilicio, como en el caso sucedió, argumentando la Sala Regional lo siguiente:

“...

*“Así, debido a que el mensaje está claramente dirigido a insultar las capacidades de la actora, es claro que reproduce el estereotipo de la superioridad intelectual de hombre respecto de la mujer; cuestión que es discriminatoria hace patentes los atributos y roles que se adjudican a cada uno de los sexos de manera inequitativa, obedeciendo a un esquema de jerarquías que coloca al grupo de los hombres en una posición de dominación, y al de las mujeres en una de subordinación o inferioridad; lo cual a su vez*

*genera como consecuencia una diferenciación entre hombres y mujeres, enfatizando la inferioridad de calidades y circunstancias del género femenino frente al masculino.”<sup>29</sup>*

Es importante destacar la relevancia que la Sala Regional Xalapa, les otorga a los valores universales como la **HONRA** y la **DIGNIDAD**, los cuales no pueden ni deben ser lesionados, ya que atentan además a la percepción o buena fe que se tiene de las personas.

Así mismo destaca el tribunal federal que en el marco del debate político, las expresiones o manifestaciones de cualquier tipo que hagan quienes intervienen en la contienda electoral, con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes, implica vulneración de derechos de tercero o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

En consecuencia, dentro de la **REVOCACION** dictada, de la sentencia del tribunal electoral local, aunado a que se declara la existencia de la conducta consistente en Violencia Política Contra las mujeres en razón de género, se condenó **ADRIÁN SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ** abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de regidora de la ahora actora; como medida de reparación, se ordenó al denunciado, que de inmediato ofrezca una **disculpa pública** por escrito, en el mismo medio en el que fue emitido el mensaje denunciado, esto es, es a través de la página de la red social Facebook del ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, vinculando al presidente municipal de dicho ayuntamiento a vigilar el cumplimiento de la publicación de dicha disculpa pública; se da vista al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo para que registre Adrián Sánchez Domínguez en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en

---

<sup>29</sup> Ídem. Punto 87.

Razón de Género de Quintana Roo... Tal falta se calificó como leve y se impone una sanción de **un año cuatro meses** de permanencia en el citado Registro atendiendo además a la calidad se servidor público que detenta el demandado.

De lo anterior se puede observar el nombre de **ADRIÁN SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ** en el sistema estatal de personas sancionadas en materia de violencia política, en la página oficial del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Quintana Roo, dicha permanencia del citado será hasta el catorce de septiembre del dos mil veintidós.<sup>30</sup>

Por lo anterior, **ADRIÁN SÁNCHEZ DOMÍNGUEZ**, recurrió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde en fecha cinco de junio del año curso, fue desechada su impugnación el cual se registró con el número juicio SUP-REC-501/2021<sup>31</sup>, por no cumplir el requisito de procedencia. En el mismo el sentenciado señalado pretendió revertir las sanciones que le fueron impuestas en el expediente SX-JDC-929/2021.

---

<sup>30</sup> INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, sujetos sancionados, consultable en el link: [https://ieqroo.org.mx/2018/sujetos\\_sancionados/violencia/](https://ieqroo.org.mx/2018/sujetos_sancionados/violencia/), fecha de consulta: 02/08/2021.

<sup>31</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Sala Superior, Consultable en el link: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0501-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0501-2021.pdf) fecha de consulta: 03/08/2021.

**CAUSA: UN ATENTADO DE SUSTITUCION INDEBIDA.**

**SANCION:** Cancelación de registro como candidato e inscripción al registro público de infractores por cinco años cuatro meses.

El veintidós de marzo del dos mil veintiuno, la agraviada siendo candidata a síndico municipal denunció ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, a diversas personas postuladas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”, entre ellas, el candidato a presidente municipal **LUIS GAMERO BARRANCO**, señalando que en fecha siete de marzo, fecha límite para registrar las planillas, le fueron inferidas en su persona diversas consignas en su contra, descalificándola en su actuar como servidora pública, afectando con esto su imagen.

En esa misma fecha la dirección jurídica del Instituto Electoral local, acordó registrar el procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por unanimidad, quienes integran la comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante acuerdo determinaron **procedentes** las medidas cautelares entre las que destacan solicitar a Facebook, Inc., por conducto de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, el retiro inmediato de los videos denunciados, publicados en las cuentas "Once Once Noticias Quintana Roo" y "Adrián Encalada", de la red social Facebook, alojados en los links de internet denunciados, así mismo se solicitó a la parte denunciada se abstengan de emitir en cualquier medio de comunicación o red social, manifestaciones, declaraciones, opiniones, comentarios o expresiones relacionadas con la agraviada, ya sea en su persona, imagen o cargo público, que pudieran constituir vulneración a la normativa electoral, otorgándoles en un término de veinticuatro horas de contadas a partir de la notificación del acuerdo, eliminar de sus respectivas cuentas de Facebook y otras redes sociales,

cualquier contenido que atente contra la moral, la dignidad o la integridad emocional de la denunciante.

En fecha veintiséis de marzo, la afectada presenta una segunda queja por escrito en el que entre otras cosas refiere de que en fecha once de marzo de este año, se enteró de que **Luis Gamero Barranco**, pretendió sustituirla de la planilla de la coalición, en la cual había sido registrada como candidata propietaria a síndico, alegando que corroboró tal hecho en fecha veinticuatro de marzo, a través de un acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral local, señalando que no había renunciado a tal candidatura.

Tal acto quedó comprobado en autos, ya que obra el citado documento de solicitud de sustitución de fecha once de marzo del dos mil veintiuno, firmado por **Luis Gamero Barranco**, en su carácter de candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia en Quintana Roo”.

Después de la debida recepción, la autoridad sustanciadora acumuló ambos procedimientos especiales sancionadores.

Como consecuencia de esta nueva queja, la comisión de quejas y denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha veintiocho de marzo de este año, una vez realizado el análisis de riesgo de la víctima, aprobó viable otorgar las medidas de protección policial solicitadas por la quejosa.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, resolvió en fecha veintiocho de abril del dos mil veintiuno, el procedimiento especial sancionador **PES/011/2021**, iniciado con motivo de las quejas por violencia política contra las mujeres en razón de género, del cual desatinadamente, se determinó la inexistencia de las conductas denunciadas, ya que se consideró que las expresiones denunciadas NO limitaban

o restringían algún derecho de la denunciante; aunado a que NO se acreditaba que tales expresiones fueron dirigidas a la quejosa por el hecho de ser mujer.

Inconforme con lo anterior, la parte quejosa, presentó medio de impugnación, mismo que la Sala Regional Xalapa resolvió en fecha dieciocho de mayo, emitiendo en su sentencia SX-JDC-954/2021<sup>32</sup> **declarar la existencia la violencia política contra la mujer por razón de género atribuible a LUIS GAMERO BARRANCO.**

La Sala Regional modificó la sentencia del tribunal local, señalando que al llevar a cabo el análisis de la denuncia **NO** se hizo la valoración de las pruebas con perspectiva de género, además de que **NO** aplicó el criterio de reversión de la carga de la prueba y **NO** valoró de manera concatenada los hechos que tuvo por acreditados a fin de determinar la existencia de las conductas denunciadas.

Por otra parte, la autoridad federal regional, determinó que la sola intención del denunciado de pretender sustituir a la quejosa, **constituye violencia verbal, simbólica y psicológica** hacia la denunciante, máxime que el agresor no contaba con facultades para tal sustitución.

En su defensa, **LUIS GAMERO BARRANCO**, alegó que el escrito de sustitución tenía el objeto de dar cumplimiento a una acción afirmativa joven, mismo que al no lograr tal sustitución, debido a que no cuenta con esas facultades, se tornó agresivo e incluso en contra de quien ejercía la Presidencia Estatal de Morena en Quintana Roo, reflejando con ello, una actitud de superioridad respecto de la participación de las mujeres, sin aportar elementos probatorios que desvirtuaran tales actos.

---

<sup>32</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, Xalapa, Veracruz. SX-JDC-954/2021 Consultable en el link: [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/JDC/954/SX\\_2021\\_JDC\\_954-1009043.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/JDC/954/SX_2021_JDC_954-1009043.pdf), fecha de consulta: 08/08/2021.

Ante esos hechos acreditados, la Sala Regional, consideró que el intento de sustitución de la denunciante por parte del agresor, coartó la participación política de la quejosa, situación que repercutiría en perpetrar estereotipos de género, respecto a la no pertenencia de las mujeres en el ámbito público.

Derivado de la responsabilidad atribuida por la Sala Regional a **Luis Gamero Barranco**, por actos de violencia política contra la mujer por razón de género, se le ordenó abstenerse de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del derecho de ser votada de la ahora actora como candidata, a quien se le dejaron subsistentes las medidas de seguridad ordenadas por el Instituto Electoral local; se ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que lleve a cabo la inscripción de **Luis Gamero Barranco** en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género de Quintana Roo y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional por un periodo de permanencia de **5 años cuatro meses**, mismo que permanecerá hasta el veinte de septiembre del dos mil veintiséis<sup>33</sup>.

De lo anterior, el veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante acuerdo aprobó **cancelar** el registro de Luis Gamero Barranco, como candidato a la presidencia municipal de Othón P. Blanco y el veinticuatro de mayo, mediante acuerdo de sustitución, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el registro de la denunciante como candidata a la presidencia municipal de ese ayuntamiento, determinando potencializar el derechos de las mujeres a tener una participación efectiva en la vida política del municipio, toda vez que se trata de una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar el mayor beneficio para las mujeres.<sup>34</sup>

---

<sup>33</sup> INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, sujetos sancionados, consultable en el link: [https://ieqroo.org.mx/2018/sujetos\\_sancionados/violencia/](https://ieqroo.org.mx/2018/sujetos_sancionados/violencia/), fecha de consulta: 06/08/2021.

<sup>34</sup> INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, ACUERDO IEQROO/CG/A-159-2021, consultable en el link: <https://www.ieqroo.org.mx/2018/Sesiones-ConsejoGeneral.html>, fecha de consulta 23/08/2021

Inconforme con lo anterior, el veintidós de mayo del mismo año, en su calidad de actor, presentó el recurso de reconsideración ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación registrada con el número de expediente SUP-REC-576/2021,<sup>35</sup> medio impugnativo desecharado dado que no se advirtieron cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni que se actualice algún otro supuesto que justifique el estudio de fondo de la problemática planteada, dando por agotada la cadena impugnativa respecto de revertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.

No obstante, **LUIS GAMERO BARRANCO**, impugnó el acuerdo del Instituto Electoral local respecto a la cancelación de su registro como candidato a través del juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía quintanarroense, ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en fecha veinticinco de mayo del presente año, registrándose con el número de expediente JDC/068/2021<sup>36</sup>.

Es importante precisar, que el proyecto de sentencia JDC/068/2021, en un primer momento fue rechazado en la sesión de Pleno del Tribunal Electoral local en fecha dos de junio de la actual anualidad, debido a la diversidad de criterios de quienes integramos dicho Pleno, ordenándose en consecuencia remitir las constancias del expediente en atención al orden de turno, a la ponencia que corresponda.

Así, el cinco de junio del presente año, por mayoría de votos de quienes integramos el Pleno, al resolver el medio de impugnación JDC/068/2021, se consideró procedente **sobreseer** el medio impugnativo, ya que de manera previa, la resolución emitida por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-JDC-954/2021, gozaba de firmeza en razón de que la Sala Superior al resolver el recurso de

---

<sup>35</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Sala Superior, SUP-REC-576/2021, consultable: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0576-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0576-2021.pdf), fecha de consulta: 08/08/2021.

<sup>36</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANAROO, JDC-068/2021, consultable en el link: [http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2021/Junio/resolucion/4\\_11.pdf](http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2021/Junio/resolucion/4_11.pdf), fecha de consulta: 08/08/2021.

reconsideración número SUP-REC-576/2021, determinó **desechar** de plano el medio de impugnativo relacionado con la cancelación del registro como candidato del actor.

Ese mismo día, el actor presentó su demanda de juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano a efecto de que resuelva la Sala Regional y a fin de controvertir la sentencia local JDC/068/2021.

El once de junio del presente año, el pleno de la Sala Regional Xalapa, al resolver dicho medio impugnativo mediante la sentencia SX-JDC-1212/2021<sup>37</sup>, determinó desechar la demanda, en virtud de que ya se había tornado de manera irreparable el acto impugnado.

Finalmente, como último medio de impugnación Luis Gamero Barranco y con el fin de revertir esa resolución de la Sala Regional Xalapa, relacionado con la cancelación de su registro a la presidencia municipal de Othón P. Blanco, interpuso ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el recurso de reconsideración registrado con el número de expediente SUP-REC-793/2021<sup>38</sup>, en el cual resolvió desechar dicho medio impugnativo al no reunir los requisitos especiales de procedencia, al tratarse de una resolución emitida por la Sala Regional Xalapa que no es de fondo.

---

<sup>37</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, Xalapa, Veracruz. JDC-1212/2021, Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-1212-2021.pdf>, fecha de consulta: 08/08/2021.

<sup>38</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Sala Superior, SUP-REC-793/2021 Consultable: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0793-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0793-2021.pdf), fecha de consulta: 06/08/2021.

## **CAUSA: COMENTARIOS AGRESIVOS TRANSMITIDOS EN VIVO VÍA FACEBOOK.**

**SANCIÓN:** Cancelación de registro como candidato, sin posibilidad de asumir regiduría de representación proporcional.

**NOTA:** No se ha otorgado disculpa verbal.

El veintisiete de abril del año en curso, **ISAAC JANIX ALANIS**, en su calidad de candidato del partido Fuerza por México a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, realizó una transmisión en vivo a través de la red social Facebook.

En dicha transmisión, simuló leer un comentario con contenido agresivo hacia a una candidata por el mismo cargo de elección popular, menoscabando su imagen pública, de lo anterior en fecha cinco de mayo fue presentado ante el Instituto Local, por el partido político al que pertenece la agredida una queja contra el señalado por violencia política contra las mujeres en razón de género.

En su defensa, **ISAAC JANIX ALANIS**, alegó haber leído un comentario de un seguidor de Facebook que le escribía al mismo tiempo que el denunciado transmitía en vivo, cabe destacar que tales hechos se suscitaron en la etapa de campaña.

Una vez admitida la queja y en el tiempo dispuesto por la Ley, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha ocho de mayo del dos mil veintiuno, se pronunció con relación a las medidas cautelares emitiendo el acuerdo IEQROO/CQy D/A-MC-042/ 202 I<sup>39</sup>, decretando procedentes las mismas.

<sup>39</sup> INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Comisión de Quejas y denuncias, consultable en el link: [Acuerdo-CQvD-A-MC-042-2021.pdf](#), fecha de consulta: 03/08/2021.

Así mismo, dentro de las pruebas recabadas, se efectuó una inspección ocular al link del usuario “janix”, con el fin de encontrar el mensaje denunciado, no obstante, la autoridad instructora no encontró tal comentario, de lo que se dedujo que lo efectuó con dolo en su acción.

Por ello, el denunciado, ofreció una pericial particular en su defensa con el fin de sostener que no simuló, que si leyó y que si bien la autoridad sustanciadora no encontró el comentario que efectuó un seguidor, fue porque fue eliminado.

De las medidas cautelares decretadas, se exhorta a **ISAAC JANIX ALANIS**, el evitar emitir expresiones por iniciativa propia o en referencia a manifestaciones de tercero que entrañen violencia política contra las mujeres en razón de género, así mismo, se le solicitó elimine de la red social Facebook el comentario denunciado y que se encontraba alojado en el link de internet donde efectuó la transmisión denunciada.

El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por recibido la queja en el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el cual fue registrado con el número de expediente PES/033/2021, siendo turnado a la ponencia del magistrado Sergio Avilés Demeneghi, quien en fecha primero de junio del mismo año, propuso al Pleno un acuerdo por el cual se proponía solicitar al Instituto Electoral de Quintana Roo, desahogar el contenido de un USB aportado por el actor, sin embargo tal propuesta fue rechazado por la mayoría de quienes integramos el pleno del Tribunal Electoral, ya que fuimos coincidentes en señalar que a ningún fin práctico llevaría tal diligencia, máxime que **ISAAC JANIX ALANIS**, en ningún momento negó haber inferido tal comentario denostando la imagen de la afectada, ni haber evitado demeritar a su contrincante.

En consecuencia, el dos de junio, por mayoría de quienes integramos el pleno del Tribunal Electoral, determinamos dentro de ese mismo expediente<sup>40</sup> la **existencia** de la conducta consistente en **violencia política en razón de género**, quedando acreditado la violación a los artículos 288 tercer párrafo de la Ley de Instituciones y 32 Ter fracción XXIX de la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del estado de Quintana Roo.

Conductas las cuales se calificaron como una falta **grave ordinaria**, lo que trajo como consecuencia lógica en decretar que el denunciado **NO** cuenta con el modo honesto de vivir mientras dure la sanción impuesta por el Tribunal Local, ordenando su incorporación al registro nacional de personas sancionadas en materia de Violencia política por **cuatro años**.

Sancionándolo además como medida de satisfacción a publicar dentro de las doce horas siguientes a su notificación, un **comunicado**, dentro del mismo perfil de Facebook donde se suscitaron los hechos, así como una **disculpa pública verbal y escrita**, a la parte denunciante y que se abstenga que en lo presente y en lo futuro, de manera directa o indirecta a realizar actos de violencia política en razón de género, exhortando a evitar uso sexista de lenguaje basado en estereotipos de género.

Además, se ordenó dar vista al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que registre a **ISSAC JANIX ALANÍS**, en el Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

---

<sup>40</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PES/033/2021, Consultable en el link: [http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2021/Junio/resolucion/2\\_12.pdf](http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2021/Junio/resolucion/2_12.pdf), fecha de consulta: 03/08/2021.

Así mismo, se dio vista de la sentencia aprobada, a la fiscalía general del Estado y al órgano interno del propio ayuntamiento de Benito Juárez para que en ámbito de su competencia, actúen como les corresponden.

Como parte de las medidas de rehabilitación, y tal como lo señala la Ley, se ordenó dar vista al Instituto Quintanarroense de la Mujer, para que otorgue ayuda psicológica a las víctimas.

De lo anterior, el Instituto Electoral de Quintana Roo, en fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, **canceló** el registro de **ISAAC JANIX ALANIS**, como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, sin que implicara una modificación en el contenido de las boletas electorales ya que para dicha fecha ya se encontraban impresas y entregadas a las mesas directivas de casilla.

Inconforme con lo anterior y alegando entre varias cosas la falta de exhaustividad, en fecha cuatro de junio, impugnó **ISAAC JANIX ALANIS**, la sentencia emitida por este Tribunal Electoral de Quintana Roo. Misma que la Sala Xalapa consideró **REVOCAR** al resolver el expediente SX-JE-130/2021, señalando dicha falta de exhaustividad en torno a la prueba referida por **ISAAC JANIX ALANIS**.

El seis de junio, derivado de lo ordenado por la Sala Xalapa, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, emitió una nueva resolución en la que se volvió a confirmar la existencia de **Violencia Política de Género en Contra de la Candidata de Morena**; aun y cuando se hizo la inspección al USB ofrecido por el actor, no se desestimó lo denunciado por la parte afectada, por el contrario persisten las situaciones de modo, tiempo y lugar de las conductas así como los elementos para sostener la acusación, quedando acreditado que:

- Sucedió en el marco del ejercicio de los derechos político electorales;

- La conducta se dio en fecha veinticinco de abril, es decir dentro del periodo comprendido denominado “campaña electoral” misma que comprende desde el día 19 de abril al 2 de junio;
- Fue realizado por un candidato postulado por un Partido Político en detrimento de una candidata postulada por una Coalición;
- Se acreditó **violencia verbal**, el cual es una forma de violencia política contra la mujer en razón de género. Aunado al contenido con estereotipos de género y micromachismo.
- Se acreditó la **violencia simbólica**, en su forma de **micromachismo directo**.
- Se acredító la **violencia sexual**, la cual en síntesis refiere recalcar la supremacía masculina frente a la femenina o cuando se trata de degradar la imagen física.
- Se acreditó la **violencia psicológica**.
- Se acreditó que el mensaje emitido por **ISAAC JANIX ALANIS**, tuvo como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de la afectada en su calidad de candidata y tal comentario se basa en elementos de género, ya que su objetivo fue menoscabar y realizar un comentario denostativo sobre su integridad personal.

En la sentencia aprobada por quienes integran la Sala Regional Xalapa, se hizo referencia de los tipos de **micromachismos** existentes que la doctrina señala como:

➤ ***DIRECTOS:** Que incluyen aquellos en los que el hombre usa la fuerza moral, psíquica, económica o de su personalidad, para intentar doblegar a las mujeres y convencerlas de que la razón no está de su parte, cumpliendo con el objetivo de provocar un sentimiento de derrota posterior al comprobar la perdida, ineeficacia o falta de fuerza y capacidad para defender las propias decisiones o razones;*

- *INDIRECTOS, Siendo estos los que impiden el pensamiento y la acción eficaz de la mujer llevándola a la dirección elegida por el hombre*<sup>41</sup>

Definitivamente el comentario discriminatorio emitido por **ISAAC JANIX ALANIS**, causó un detrimento grave a la imagen de la afectada, si bien, la libertad de expresión, conferida en el artículo 6 de nuestra Carta Magna no puede ser coartada, ni censurada los límites son claros, es decir, la libertad de expresión es garantizada siempre y cuando no atenten a la moral, la vida pública o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público.

Ha sido criterio que en el ámbito del debate político se permite la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar al ejercicio de cargos públicos, pero, lo cierto es que las expresiones que se realicen en dicho ámbito no pueden lesionar la dignidad y la honra de las personas reconocidos como derechos fundamentales y valores universales.

Ante las anteriores consideraciones que fueron analizadas en la sentencia de estudio, se sostuvo que las expresiones denunciadas se calificaron como **grave ordinaria**, ordenándose en lo relevante, a emitir disculpas públicas por parte del denunciado y la inscripción en el Registro de infractores por un plazo de **cuatro años**, desvirtuándose su modo honesto de vivir y en consecuencia, se dio vista al Instituto local con la finalidad de que se pronunciara sobre el registro de la candidatura del denunciado.

El día seis de junio del presente año, se llevó a cabo la **jornada electoral**, al día siguiente en fecha siete de junio, el Instituto local emitió un nuevo acuerdo, en el cual aprobó la cancelación del registro de **ISAAC JANIX ALANIS** por haberse

---

<sup>41</sup> FERRER PÉREZ, VICTORIA A.; BOSCH FIOL, ESPERANZA; NAVARRO GUZMÁN, CAPILLA; RAMIS PALMER, M. CARMEN; GARCÍA BAUDES, M. ESTHER. Los micromachismos o microviolencias en la relación de pareja: Una aproximación empírica. Anales de Psicología, vol. 24, núm. 2, diciembre 2008, pp 341-352 Universidad de Murcia Murcia, España.

desvirtuado su modo honesto de vivir por actos constitutivos de violencia política de género.

Preliminarmente se conocía al final del día de la jornada electoral, quien llevaba ventaja en la elección, igualmente cabía la posibilidad de **ISAAC JANIX ALANIS** de alcanzar una regiduría por la vía de representación proporcional.

Derivado de la impugnación, el dos de julio siguiente, la Sala Xalapa acumuló y resolvió los juicios SX-JE-145/2021 y SX-JDC-1250/2021<sup>42</sup> en los que mantuvieron la determinación de tener por actualizada la infracción, pero modificó la sanción, ya que consideró que fue excesivo ordenar la inscripción del denunciado por cuatro años en el registro de infractores, por lo que limitó su inscripción al proceso electoral en curso.

El seis de julio, la representación del partido **MORENA** e **ISAAC JANIX ALANIS** presentaron, cada uno por su parte y pretensiones adversas, recursos de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Xalapa, dichas impugnaciones registradas en la Sala Superior del Tribunal Electoral federal con el número SUP-REC-911/2021 y SUP-REC-915/2021 ACUMULADO,<sup>43</sup> resueltas el 28 de julio del año en curso.

En dichos recursos, la pretensión planteada de **MORENA**, es que se modifique la sentencia impugnada con respecto a la temporalidad de inscripción del denunciado en la lista de infractores para que se vuelva a establecer el plazo de cuatro años.

Respecto a este punto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que el recurso de reconsideración interpuesto es

---

<sup>42</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, Xalapa, Veracruz. SX-JE-145/2021 y SX-JDC-1250/2021 Consultable en el link: [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/JE/145/SX\\_2021\\_JE\\_145-1040361.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/JE/145/SX_2021_JE_145-1040361.pdf), fecha de consulta: 03/08/2021.

<sup>43</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Sala Superior, SUP-REC-911/2021 y SUP-REC-915/2021 ACUMULADO Consultable en el link: [SUP-REC-0911-2021 \(te.gob.mx\)](https://www.te.gob.mx/PDF/2021/0911/0911-2021.pdf) fecha de consulta: 03/08/2021.

improcedente, ya que no se vulnera una cuestión propiamente de constitucionalidad que amerite ser resuelta por dicho tribunal.

Por otro lado, la pretensión de **ISAAC JANIX ALANIS**, en esencia fue el planteamiento que cuestiona que la decisión de la Sala Regional Xalapa al efectuar una aplicación retroactiva al retirarle el registro cuando ya se le había otorgado, es decir, que contaba con un derecho ya adquirido el cual se le retiro indebidamente, se le declaró inelegible y se canceló con motivo de una infracción consistentes en unas expresiones que espontáneamente emitió en una transmisión en vivo de una red social que al leer las opiniones de diversos usuarios que atendían su conferencia, automáticamente se le declaró inelegible.

Alego además, una violación al principio pro persona, ya que indebidamente le fue considerado como una persona que no cuenta con modo honesto de vivir, lo que trajo consigo que tenga el carácter de inelegible en términos del artículo 17 de la Ley de Instituciones y procedimientos electorales para el Estado de Quintana Roo<sup>44</sup>.

Es importante enfatizar que tal numeral devino de las reformas del ocho de septiembre del dos mil veinte, el cual enuncia la siguiente:

*Artículo 17. Son requisitos para los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e integrantes de los Ayuntamientos, además de los que señalan respectivamente la Constitución Federal y la Constitución del Estado, los siguientes:*

- I. *Contar con inscripción en el Registro Federal de Electores;*
- II. *Contar con credencial para votar;*
- III. *o pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*

---

<sup>44</sup> LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, Art. 17, consultable en el link: [L185-XVI-20210711-L1620210711126.pdf \(congresogroo.gob.mx\)](https://www.congresogroo.gob.mx/leyes/ley-de-instituciones-y-procedimientos-electorales-para-el-estado-de-quintana-roo-art-17), fecha de consulta: 03/08/2021.

- IV. *No ser titular de algún órgano político administrativo, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la fecha de la elección, y*
- V. **No encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género.**

La máxima autoridad electoral, resolvió desestimar los agravios encaminados a solicitar la inaplicación del artículo 17, fracción V de la Ley local, acentuando el hecho de que una persona que se haya registrado como candidato para un cargo de elección popular en Quintana Roo, no implica que no se pueda impugnar el cumplimiento de ese requisito, sino que puede realizarse hasta el momento de la entrega de la constancia de mayoría.

De lo anterior, advirtiendo la legalidad de la sentencia de Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la confirma en todos sus términos incluyendo la modificación a la sanción impuesta a **ISAAC JANIX ALANIS** candidato del partido Fuerza por México a la presidencia municipal de Benito Juárez, Quintana Roo, por incurrir en actos de violencia política de género en contra de la candidata de MORENA a ese mismo cargo.

Es así que, si bien **ISAAC JANIX ALANIS**, fue encontrado responsable por la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, también lo es que por decisión de la Sala Regional Xalapa, no se podrá inscribir su nombre al registro de personas infractoras en materia de violencia política, pues tal autoridad lo considero excesivo, limitando su inscripción al proceso electoral en curso, lo que resultó un impedimento para ocupar la regiduría de representación proporcional que le correspondía y que por Ley será ocupado por su suplente.

En fecha diez de agosto del 2021, **ISAAC JANIX ALANIS** acató parcialmente la sentencia, otorgando la **DISCULPA POR ESCRITO**, no así la **DISCULPA VERBAL**.

**RAP/015/2021**

**CAUSA: DESCALIFICACIONES EN LA RED SOCIAL FACEBOOK POR PARTE DIRIGENTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN QUINTANA ROO, EN CONTRA DE UNA EX MILITANTE Y EN EL PLANO PERSONAL.**

**SANCIÓN:** **Disculpas públicas, multas económicas y reducción ministración del partido político.**

El procedimiento especial sancionador que dio origen al expediente RAP/015/2021, se originó en esencia, por las quejas presentadas por una ex militante los días diecinueve y veintidós de octubre de dos mil veinte, en contra de **ELDA CANDELARIA AYUSO ACHACH** en su calidad de Presidenta, **JOSÉ ALBERTO ALONSO OVANDO**, en su calidad de Secretario General y del **Comité Estatal**, todos del partido Revolucionario Institucional en Quintana Roo, derivado de su renuncia a la militancia de ese ente político.

La quejosa atribuyó a la parte denunciada actos que a su juicio, derivaron en violaciones a los derechos humanos de la quejosa, en sus modalidades de violencia psicológica, violencia moral, violencia a su dignidad humana, violencia por discriminación, violencia por descalificaciones personales y denigrantes por la publicación en la página oficial de Facebook del partido político denunciado relacionado a un comunicado por la renuncia a su militancia.

La autoridad instructora, integró el expediente IEQROO/POS/035/2020 y su acumulado y ordenó diversas diligencias de investigación, siendo hasta el dieciséis de marzo de este año, tener por concluida la instrucción de mérito y el veintidós de abril, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitió la resolución IEQROO/CG/R-020-2021, por medio del cual declaró inexistentes las conductas denunciadas.

No obstante, la quejosa presentó el recurso de apelación en contra de la resolución referida ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, registrándose con el número de expediente PES/015/2021, quien por mayoría de votos confirmó la resolución emitida por el Instituto Electoral el seis de mayo de dos mil veintiuno.

En dicha sentencia, en esencia, se resolvió como infundados los agravios vertidos por la denunciante y confirmó que la postura adoptada por la autoridad responsable estuvo orientada a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios en dicha red social Facebook, entendidos como parte de sus derechos humanos a la libertad de expresión, pues dentro del debate que se realiza dentro de las redes sociales, exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, pensamientos, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de dichos medios de comunicación.

Así, y contrario a lo aseverado por la recurrente, determinó que la autoridad responsable, realizó una correcta ponderación entre la libertad de expresión y los derechos a la dignidad y la honra, toda vez que quedó debidamente acreditado que no se advierte ni directa, ni indirecta e incluso ni siquiera de manera velada, que existan expresiones o contextos que resulten en agresiones o vejaciones, por el hecho de ser mujer. Por lo que, se arribó a la conclusión de que las conductas imputadas a la y los denunciados, no infringen los supuestos invocados en la normativa aplicable, relativa a violencia política contra las mujeres en razón de género.

Por lo anterior, la recurrente presentó el Juicio para la Protección de los Derechos políticos Electorales ante la Sala Regional Xalapa, el cual integró el expediente SX-JDC-1029/2021,<sup>45</sup> por medio del cual **revocó** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo y ordenó en lo toral, lo siguiente:

---

<sup>45</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, Xalapa, Veracruz. SX-JDC-1029/2021, Consultable en el link: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-1029-2021.pdf>, fecha de consulta: 20/08/2021.

“...

- i. ***Revocar la resolución impugnada en presente juicio;***
- ii. ***Revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo IEQROO/CG/R-020/2021, mediante el cual, el Instituto local determinó, declarar inexistentes los hechos denunciados por la entonces quejosa en los expedientes IEQROO/POS/035/2021 y su acumulado IEQROO/POS/036/2021.***
- iii. ***Ordenar al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo que, en el plazo de diez días, contados a partir del siguiente a aquél en que reciba las constancias de los expedientes IEQROO/POS/035/2021 y IEQROO/POS/036/2021 acumulados, así como la presente sentencia, emita una nueva decisión en la que, teniendo por acreditada la violencia política en perjuicio de la actora, califique la infracción, la cual no podrá ser catalogada como leve y, en consecuencia, deberá imponer la sanción que en cada caso corresponda, tanto a quienes se les identificó responsabilidad directa como por culpa in vigilando al Partido Revolucionario Institucional.***

...”

Lo anterior, al advertir que la finalidad de la presidenta y el secretario general, ambos del PRI en Quintana Roo, fue la de publicar en Facebook expresiones para demeritar la imagen de la actora frente a la militancia; por tanto, concluyó que las expresiones contenidas en los comunicados sí son constitutivos de violencia política.

En consecuencia, el Instituto Electoral de Quintana Roo, en acatamiento a la sentencia ordenada por la Sala Regional Xalapa, aprobó el diez de junio de dos mil veintiuno, la resolución IEQROO/CG/R-025-2021, en donde sostuvo el criterio emitido por la Sala Superior en el expediente REC-061/2020, respecto a que se incurre en violencia política, cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Por lo que si bien, la Presidenta, Secretario General y el Comité Estatal del PRI, no son servidores públicos, el criterio de la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-1029/2021, consideró que también resultan aplicables tratándose de las y los integrantes de los partidos políticos, las consideraciones vertidas en el expediente REC-061/2020 emitido por la Sala Superior arriba referidos.

Es por lo que, de las probanzas analizadas, el Instituto Electoral determinó que se afectó el derecho humano consistente en la honra y reputación de la quejosa, al realizar manifestaciones que la exhibieron de forma negativa frente a la militancia y ciudadanía en general, circunstancias que la afectaron en el ejercicio de sus derechos políticos electorales, dado que la víctima cuenta al momento de los hechos con la calidad de diputada local.

En consecuencia, y al ser calificadas las infracciones cometidas por la denunciada y denunciados como **grave ordinaria**, se impuso las sanciones consistentes en una multa económica a **ELDA CANDELARIA AYUSO ACHACH Y A JOSÉ ALBERTO ALONSO OVANDO** por la cantidad de \$12,597.60 y \$26,498.40 pesos respectivamente; así como medida de reparación, el ofrecimiento de una **disculpa pública a la víctima**.

Por cuanto al partido político denunciado, se le impuso una reducción de la ministración de su financiamiento público por la cantidad de \$150,000 pesos.

**CAUSA: VIOLENCIA VERBAL Y PSICOLOGICA**

**SANCIÓN:** Amonestación pública, inscripción registro estatal y nacional en la lista de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Un caso similar, a los diversos anteriores, en donde se corroborara que no es tolerable, ni permisible bajo ningun contexto “un insulto” y/o “denostacion”, es el resuelto en fecha veintiuno de julio del año en curso, por el Tribunal Electoral local de Quintanaroo, identificado como en número de expediente PES/057/2021, en donde se declaró la **existencia** de las conductas consistentes en violencia política contra la mujer en razón de género, cometida por el ciudadano **MARCIANO TOLEDO SÁNCHEZ** en su calidad de candidato en agravio de una candidata a la presidencia por el mismo municipio.

En dicha resolución, se ordenó **amonestar públicamente** a **MARCIANO TOLEDO SÁNCHEZ** y su inscripción al Registro Estatal de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en Contra de las Mujeres en Razón de Género y realizar la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción, por el periodo de **un año** una vez que cause ejecutoria y quede firme la Resolución.

Paralelo a ello, como medida de no repetición, se ordenó en dicha sentencia al agresor se abstenga en lo presente y en lo futuro de manera directa o indirecta de realizar actos de violencia política de género en contra de la ciudadana, exhortándolo enfáticamente a evitar el uso sexista del lenguaje basados en estereotipos de género, apercibiéndolo que en dado caso que incumpla con lo ordenado será acreedor a una sanción mayor a la establecida en la resolución.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup>TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PES/057/2021, consultable en el link: [http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2021/Julio/resolucion/21\\_5.pdf](http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2021/Julio/resolucion/21_5.pdf), fecha de consulta: catorce de agosto 2021.

La queja original, fue interpuesta por un partido político, en esencia, se denunció actos consistentes en la utilización de **micromachismos directos**, por parte del agresor en un evento en la etapa de campaña el cual fue difundido en redes sociales de internet.

De ahí que, el Tribunal Electoral de Quintana Roo, consideró que los hechos atribuibles al **MARCIANO TOLEDO SÁNCHEZ**, actualizaron las infracciones consistentes en violencia verbal y psicológica, al ser comentarios despectivos del género femenino con la finalidad de quitarle credibilidad, humillar y ofender a su persona, lo cual menoscabó su imagen pública y limitó su derecho a ser votada como candidata a la Presidencia Municipal en vía de reelección.

Misma resolución que la Sala Regional Xalapa, confirmó, mediante sentencia **SX-JE-184/2021**, de fecha trece de agosto del año en curso.

Es de notarse que las sanciones son discordantes tomando como base otras sentencias en situaciones similares, sin embargo, este rubro no fue impugnado por la parte afectada, que si bien quiso hacerlo valer en su escrito de tercero interesado, la propia Sala Xalapa determinó que no es a través de una tercería, si no a través de un medio de impugnación que controveja el parámetro considerado por el Tribunal local para combatir dicha sanción.

## CONCLUSIONES

De todo lo anterior expuesto, sin duda es un reflejo del trabajo largo y extenuante de la lucha al reconocimiento de las capacidades de las mujeres para garantizar el goce de sus derechos políticos electorales libres de cualquier tipo de violencia.

En Quintana Roo, el avance legislativo en materia de paridad y violencia política en contra de la mujer por razón de género, ha significado el posicionamiento sustantivo de la mujer para tener acceso no solo a ocupar cargos públicos, sino que el camino para lograrlo y ejercerlos se garantice bajo un marco de respeto sustancial de los derechos humanos que atribuye nuestra Carta Magna y a la convencionalidad en donde México es parte.

Como se ha expuesto a lo largo de este trabajo, las autoridades legislativas, administrativas y jurisdiccionales tienen un rol preponderante hacia el reconocimiento y posicionamiento en la vida política en la entidad de grupos vulnerables como lo son las mujeres, visibilizar los casos en donde se imparte justicia en materia de violencia política, tiene un dinamismo con efecto ondular que permite motivar y acrecentar día a día el valor y la voz de las mujeres respecto el respeto de sus derechos consagrados en las normas jurídicas que rigen al Estado.

Así, los operadores de justicia, tienen al alcance mayores instrumentos y mecanismos normativos que permiten llevar a cabo una procuración de orden constitucional, convencional y legal para romper paradigmas imperantes de discriminación principalmente por razón de género en contra de la mujer.

Más no se trata tan sólo de reformas plasmadas en diversos ordenamientos que rigen esa materia, sino que las mismas sean eficaces en su aplicabilidad y resultado, ello para compensar situaciones de desigualdad que tienen las mujeres, máxime,

cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como pueden ser las consideraciones de pobreza, barreras culturales y lingüísticas.<sup>47</sup>

De tal modo, el Estado al prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley,<sup>48</sup> ha construido un escenario jurídico con avances legislativos en el 2020, que marcaron un antes y después para las mujeres en el ámbito político- público.

En el antes, sólo se conocía y se hablaba con voz bajita sobre el tema por miedo a las consecuencias y represalias, en el actual, se ha visibilizado y sancionado lo que nos ha dejado grandes experiencias y precedentes.

Se le ha otorgado una relevancia determinante a valores universales como la **honra** y la **dignidad**, los cuales no pueden ni deben ser lesionados, ya que atentan además a la percepción o buena fe que se tiene de las personas.

Ni siquiera están justificadas las vulneraciones a dichos valores con el fin primordial de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de sus oponentes atribuyendo a la libertad de expresión o en el marco del debate político, pues atentan contra derechos de terceros y a la propia reputación e imagen pública.

Así, con el objeto de erradicar cualquier tipo de violencia en contra de la mujer, las nuevas disposiciones en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo, contempla un catálogo de sanciones como consecuencia de la resolución del Procedimiento Especial Sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, que como se ha visto,

---

<sup>47</sup> Criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia P. XX/2015, de rubro: "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA", Registro digital: 2009998, Instancia: Pleno, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XX/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235, Tipo: Aislada

<sup>48</sup> CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNICOS MEXICANOS, Art. 1, párrafo tercero. Consultable en el link: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](https://www.diputados.gob.mx/), fecha de consulta: 20/08/2021.

han sido implementadas por las autoridades jurisdiccionales y que han venido agregando en cada una de las sentencias, potencializando aún más las sanciones como lo es la perdida de modo honesto de vivir que imposibilita la postulación a alguna candidatura o incluso de perder el registro en razón de que no cumple con lo estipulado en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de nuestra Constitución Política del Estado de Quintana Roo, el cual exige para los cargos de Gobernadora o Gobernador, Diputada o Diputado e integrantes de los Ayuntamientos, no encontrarse sancionada o sancionado administrativamente mediante sentencia firme o, en su caso, sentenciada o sentenciado penalmente mediante sentencia firme, por violencia política contra las mujeres en razón de género, en casos de infracciones que se califican como grave, ya sea ordinaria o especial, excluyendo los casos en que la conducta se considere leve o levísima.<sup>49</sup>

Otro mecanismo existente para erradicar las conductas de violencia política contra la mujer en razón de género es la creación del registro nacional de personas sancionadas en materia de violencia política, mismos que en cuanto a su permanencia tales lineamientos señalan que va hasta **tres años** si la falta fuera considerada como **leve**; hasta **cuatro años** si fuera considerada como **ordinaria**, y hasta **cinco años** si fuera calificada como **especial**, ello a partir del análisis de la gravedad y las circunstancias de modo tiempo y lugar. **Aumentando en un tercio su permanencia** si fuere realizada por una servidora o servidor público, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia; **Incrementándose en una mitad**, si fuere cometida contra mujeres de un pueblo o comunidad indígena; afro mexicanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de

---

<sup>49</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, Xalapa, Veracruz. SX-JE-145/2021 Y ACUMULADO, Punto 237, Consultable en el link: [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/JE/145/SX\\_2021\\_JE\\_145-1040361.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/JE/145/SX_2021_JE_145-1040361.pdf), fecha de consulta: 03/08/2021.

discriminación y en caso de **reincidencia**, permanecerá en el registro por **seis años**.

Importante señalar, que en los portales del Instituto Nacional Electoral así como de los Organismos Públicos Electorales se puede acceder y conocer de forma fácil y eficaz el nombre de las personas infractoras en materia de violencia política, pues tal registro surgió con la aprobación de quienes integran el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el cuatro de septiembre del 2020, teniendo entre sus objetivos también materializar aún más las recientes reformas federales publicadas el día trece de abril del 2020.

Otro aspecto importante que implementó la reforma son las medidas de **reparación integral**, que tienen por objeto restituir o compensar el bien lesionado, para re establecer la situación que existía previamente al hecho ilícito, aunado a que las autoridades electorales puedan verificar e identificar de manera clara quiénes son las personas que han sido sancionadas por haber cometido actos de violencia política de género.

Un avance importante es la **presunción de veracidad** en el dicho de la víctima así como ha sido criterio de los tribunales electorales, la figura de la **reversión de la prueba**, siendo la persona demandada o victimaria la que tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.<sup>50</sup>

A lo largo del proceso electoral que concluyó, se reconocieron conceptos y nuevas formas de violencia contra las mujeres en el contexto político, electoral y público, estos son conocidos como MICROMACHISMOS, destacando los siguientes:

---

<sup>50</sup> TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Sala Superior, SUP-REC.91/2021, Consultable: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf), fecha de consulta: 03/08/2021.

- **EL MANSPLAINING U “HOMBRE EXPLICA,<sup>51</sup>** en el cual, cuando un hombre le explica algo a una mujer, lo hará de manera condescendiente, porque, por mucho que conozca el tema, siempre piensa que sabe más que ella.
- **EL MANTERRUPTING U “HOMBRE QUE INTERRUMPE,<sup>52</sup>** en esta práctica de interrumpir el discurso de una mujer por parte de un hombre de manera constante, innecesaria e irrespetuosa y, en general, cambiar la dirección de la conversación, se centra en el punto de discusión del hombre que interrumpe.
- **EL BROPIATING O “APROPIARSE DEL COLEGA,<sup>53</sup>** es la acción de apropiarse indebidamente de los productos intelectuales de las mujeres sin el consentimiento;
- **EL GASLIGHTING O “ILUMINACIÓN DE GAS,<sup>54</sup>** en el cual incluye abuso emocional que lleva a desconfianza, ansiedad y depresión, lo que acarrea a suponer que la mujer está exagerando, está loca o imaginando cosas, ridiculizando su comentario o pregunta.

Así como otras formas de **MICROMACHISMOS**, que la doctrina señala como:

- **DIRECTOS:** Que incluyen aquellos en los que el hombre usa la fuerza moral, psíquica, económica o de su personalidad, para intentar doblegar a las mujeres y convencerlas de que la razón no está de su parte, cumpliendo con el objetivo de provocar un sentimiento de derrota posterior al comprobar la perdida, ineeficacia o falta de fuerza y capacidad para defender las propias decisiones o razones;

---

<sup>51</sup> SOLNIT, REBECA. Los hombres me explican cosas. Capitán Swing, Madrid, España, 2014.

<sup>52</sup> VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONTEXTOS LABORALES Y DE FORMACIÓN. Universidad de los Lagos.  
[guía PDF micromachismos copia \(ulagos.cl\)](#)

<sup>53</sup> Ídem.

<sup>54</sup> VIOLENCIA DE GÉNERO EN CONTEXTOS LABORALES Y DE FORMACIÓN. Universidad de los Lagos.  
[guía PDF micromachismos copia \(ulagos.cl\)](#)

- **INDIRECTOS**, Siendo estos los que impiden el pensamiento y la acción eficaz de la mujer llevándola a la dirección elegida por el hombre.<sup>55</sup>

Aún queda mucho que aportar a la legislación federal y estatal, pues es necesario añadir temas que permitan fortalecer las medidas compensatorias de desigualdad respecto a la mujer, ejemplo de ello:

- **La nulidad de elección** en caso de configurarse la violencia política por razones de género. Tomando como referencia al Estado de Oaxaca, el cual la violencia política contra las mujeres en razón de género es causal de nulidad de elección, mismo que se enuncia en el numeral 114 Bis, fracción VI, apartado d) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- Creación de un centro de readaptación psicológica para quienes son sentenciados por este tipo de conductas, así como creación de una defensoría pública a favor de las mujeres.
- En concordancia con lo anterior, disponer que la autoridad electoral que emita un acto o resolución donde se otorguen medidas cautelares de protección, restitución o no repetición sea la directamente responsable de vigilar el cumplimiento de las mismas.
- Con relación a lo anterior, es preciso señalar y recalcar las suplicas de las víctimas en torno a que el plazo otorgado en la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Material Electoral, específicamente en su numeral 25, el cual señala, que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días siguientes contados a partir de que se tenga conocimiento o

---

<sup>55</sup> FERRER PÉREZ, VICTORIA A.; BOSCH Fiol, ESPERANZA; NAVARRO GUZMÁN, CAPILLA; RAMIS PALMER, M. CARMEN; GARCÍA BAUDES, M. ESTHER. Los micromachismos o microviolencias en la relación de pareja: Una aproximación empírica. Anales de Psicología, vol. 24, núm. 2, diciembre 2008, pp 341-352 Universidad de Murcia Murcia, España.

se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, plazo el cual resulta insuficiente, por lo que la necesidad de que sea ampliado a grupos vulnerables como son LAS MUJERES en situación de Violencia Política en razón de Género, atiende además la inexistencia de una defensoría pública, al miedo derivado de las acciones u omisiones vividas como víctimas de violencia lo cual, repercute en muchos de los casos en una deficiente defensa de la víctima.

Las necesidades aún siguen siendo grandes, el camino cada vez más transitable, pero este proceso electoral, abonó a dejarnos experiencias y grandes retos, siendo el primer proceso donde se aplicaron las reformas federales y locales y donde quedaron sentados los criterios de la máxima autoridad electoral federal.

El reconocimiento y gratitud a las mujeres que luchan día a día para obtener el respeto de sus derechos humanos, a los que se suman sin importar a su género para alcanzar y posicionar a la mujer al acceso y ejercicio de cargos públicos libres de violencia.

El Tribunal Electoral de Quintana Roo, ha sido órgano garante comprometido con la lucha contra la violencia política contra las mujeres en razón de género, en nuestras propias sentencias se vincula a autoridades procuradoras de justicia y órganos internos de control cuando se trata de personas al servicio público, con el objeto de crear un frente común para erradicar la violencia hacia la mujer.

Cada proceso electoral subsecuente en Quintana Roo, las víctimas de violencia política de género, sentirán más confianza y seguridad para denunciar, dejándonos con su valentía diversos precedentes jurídicos, avanzando hacia el camino de igualdad y no discriminación. Todo paso a paso y hoy, este proceso electoral 2020-2021, nos dejó el resultado de siete mujeres ocupando las presidencias municipales de los once ayuntamientos en la entidad, mujeres empoderadas que con su valentía han transformado a Quintana Roo.

## FUENTES CONSULTABLES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,  
[Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](http://diputados.gob.mx).

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Artículo 26, link de consultable: <http://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L90-XV-20190528-L1520190528320.pdf>.

LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, consultable en el link: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_010621.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_010621.pdf).

LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, consultable en el link: <http://documentos.congresogroo.gob.mx/leyes/L185-XVI-20210711-L1620210711126.pdf>.

BADER GINSBURG, RUTH, 10 frases de Ruth Bader Ginsburg, Magistrada de los Estados Unidos de Norteamérica que defendió los derechos de las mujeres, consultable en el link: <https://wokii.com/people/10-frases-de-ruth-bader-ginsburg-la-magistrada-de-estados-unidos-que-defendio-los-derechos-de-las-mujeres/>

JUÁREZ SÁNCHEZ, SUSANA DANIELA, Iniciativa de Reforma presentada en fecha veintitrés de noviembre del 2018, consultable en el link: <http://documentos.congresogroo.gob.mx/iniciativas/INI-XV-20181226-559-5520.pdf>.

DECLARATORIA NÚMERO 001, por el que se reforman y adicionan, diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, consultable en el link: <http://documentos.congresogroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-01-31-1.pdf>. Artículos reformados: 51 Bis; 63 Bis; 77 párrafo quinto; 90 fracción I, segundo párrafo; 96 fracción VII, apartado D, párrafo tercero; 101, fracción VII, párrafo segundo; 107 párrafo segundo; 133 párrafo segundo. 17/07/2021.

DECRETO 42 emitido por el Congreso del Estado de Quintana Roo, consultable en el link <http://documentos.congresogroo.gob.mx/decretos/EXVI-2020-09-05-42.pdf>.

DECRETO 150, por el que se reforma el artículo 133 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, consultable en el link: <http://documentos.congresogroo.gob.mx/decretos/EXV-2018-02-26-150.pdf>

INICIATIVA POR EL QUE SE ADICIONAN Y REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, LEY ESTATAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL, TODAS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, de fecha veintisiete de julio del 2020; consultable en: <http://documentos.congresogroo.gob.mx/iniciativas/INI-XVI-20200729-223315.pdf>

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, publicado el veintidós de septiembre de 2020, consultable en el link [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5600948&fecha=22%2F09%2F2020](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5600948&fecha=22%2F09%2F2020)

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO ACTUALIZACIÓN Y CONSERVACIÓN DEL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS SANCIONADAS EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado. Consultable en el link: [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

Corte IDH. "Caso Espinoza González Vs. Perú". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 (veinte) de noviembre de 2014 (dos mil catorce), párrafo 268.

Jurisprudencia 1a./J. 2/2016 (10a.), registro de IUS 2011430, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, página 836.

Tesis aislada 1a. XXIII/2014 (10a.), de rubro: "**PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES**" registro de IUS 2005458, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677.

Tesis aislada 1a. XCIX/2014 (10a.), registro de IUS 2005794, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524.

FERRER PÉREZ, VICTORIA A.; BOSCH FIOL, ESPERANZA; NAVARRO GUZMÁN, CAPILLA; RAMIS PALMER, M. CARMEN; GARCÍA BAUDES, M. ESTHER. Los micromachismos o microviolencias en la relación de pareja: Una aproximación empírica. Anales de Psicología, vol. 24, núm. 2, diciembre 2008, pp 341-352 Universidad de Murcia Murcia, España.

SALA REGIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, expediente SCM-JDC-1092/2019 Y ACUMULADOS. Consultable en el link: [SCM-JDC-1092-2019.pdf \(te.gob.mx\)](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0172-2021.pdf).

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SUP-REC-172-2021, consultable en el link: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0172-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0172-2021.pdf).

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE FEDERACIÓN, SUP-REP-623/2018 y su acumulado SUP-REP-627/2018. Consultable en el link: [SUP-REP-0623-2018.pdf \(te.gob.mx\)](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0623-2018.pdf).

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Sala Superior, SUP-REC-576/2021, consultable: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0576-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0576-2021.pdf).

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, SUP-REC-172-2021, consultable en el link: [23\\_7.pdf \(teqroo.org.mx\)](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0172-2021.pdf).

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Sala Superior, SUP-REC-0501-2021 Consultable en el link: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0501-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0501-2021.pdf)

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Sala Superior, SUP-REC-793/2021 Consultable: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0793-2021.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0793-2021.pdf).

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Sala Superior, SUP-REC-911/2021 y SUP-REC-915/2021 ACUMULADO Consultable en el link: [SUP-REC-0911-2021 \(te.gob.mx\)](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0911-2021.pdf)

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, Xalapa, Veracruz. Consultable en el link: [SX-JDC-0929-2021 \(te.gob.mx\)](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/JDC/954/SX_2021_JDC_954-1009043.pdf)

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, Xalapa, Veracruz. SX-JDC-954/2021 Consultable en el link: [https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/JDC/954/SX\\_2021\\_JDC\\_954-1009043.pdf](https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/JDC/954/SX_2021_JDC_954-1009043.pdf).

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, Xalapa, Veracruz. JDC-1212/2021,

Consultable en el link:  
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-1212-2021.pdf>.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, Xalapa, Veracruz. SX-JE-145/2021 y SX-JDC-1250/2021 Consultable en el link:  
<https://www.te.gob.mx/EE/SX/2021/JE/145/SX 2021 JE 145-1040361.pdf>.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tercera Circunscripción Electoral Plurinominal, Xalapa, Veracruz. SX-JDC-1029/2021, Consultable en el link:  
<https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/xalapa/SX-JDC-1029-2021.pdf>.

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, RAP/005/2020, consultable en el link: [http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2020/Noviembre/resolucion/26\\_1.pdf](http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2020/Noviembre/resolucion/26_1.pdf).

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANAROO, JDC-068/2021, consultable en el link: [http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2021/Junio/resolucion/4\\_11.pdf](http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2021/Junio/resolucion/4_11.pdf).

TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO, PES/033/2021, Consultable en el link: [http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2021/Junio/resolucion/2\\_12.pdf](http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2021/Junio/resolucion/2_12.pdf).

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PES/057/2021, consultable en el link:  
[http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2021/Julio/resolucion/21\\_5.pdf](http://www.teqroo.org.mx/2018/Estrados/2021/Julio/resolucion/21_5.pdf).

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, sujetos sancionados, consultable en el link:  
[https://ieqroo.org.mx/2018/sujetos\\_sancionados/violencia/](https://ieqroo.org.mx/2018/sujetos_sancionados/violencia/).

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, sujetos sancionados, consultable en el link:  
[https://ieqroo.org.mx/2018/sujetos\\_sancionados/violencia/](https://ieqroo.org.mx/2018/sujetos_sancionados/violencia/).

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Comisión de Quejas y denuncias, consultable en el link: <Acuerdo-CQyD-A-MC-042-2021.pdf>.